

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01744/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de respuesta del **H. AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.-FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 13 trece de Junio de 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual pidió le fuese entregada a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“se solicita la documentacion de D.G Rodrigo Gomez Salgado coordinador de comunicacion social, principalmente la carta de antecedentes no penales.” (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00007/IXTASAL/IP/A/2011.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del sistema automatizado, es decir **SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.-

Con fecha 04 (Cuatro) de Julio de 201 dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

Derivado de su solicitud de información y con fundamento en los artículos 8, 19, 25 fracción I, 25 Bis fracción I y II, y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.20, 3.21, y 3.22 del reglamento de la propia ley antes mencionada que a la letra dicen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

Art. 8.-Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes.

Art. 19.- El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01744/INFOEM/IP/RR/2011.

**AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA
SAL.**
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

Art. 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Fracción I. Contenga datos personales.

Art. 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

Fracción I.- Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

Fracción II.- Capacitar a los servidores Públicos en relación a la protección de datos personales.

Art. 26.- Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales, en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad, solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar la información personal, para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

Artículo 3.20.- Los servidores públicos que intervengan en el procesamiento de los datos personales son responsables de que no se divulguen éstos, para así evitar que se afecte la privacidad de las personas, salvo que éstas hayan dado su consentimiento expreso, o, que se presente alguno de los casos de excepción señalados en la Ley, el Reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.21.- En los actos, procedimientos, procesos y demás funciones sustantivas de los sujetos obligados, conforme a sus atribuciones, no se obligará a las personas a proporcionar información que puedan provocar en su contra prácticas discriminatorias, por razón de su origen racial o étnico, su preferencia sexual, sus convicciones u opiniones políticas, religiosas, filosóficas u otras conductas análogas, así como por participar en alguna asociación profesional, cultural, política y religiosa, legalmente constituida, o bien, por encontrarse afiliados a una agrupación gremial.

Artículo 3.22.- Los documentos, expedientes o archivos con datos personales serán utilizados por los sujetos obligados con la reserva del caso, y exclusivamente, para cumplir con los fines legales para los que fueron creados.

Por lo anterior, me permito informar a usted que NO es posible proporcionarle dicha información solicitada toda vez que la misma versa sobre DATOS PERSONALES y por consiguiente es considerada como CONFIDENCIAL

ATENTAMENTE
JOSE ANTONIO ALVAREZ MENDEZ

Así mismo se adjuntó documento en versión word cuyo contenido es el mismo que se anexo a la respuesta de origen por lo que para obviar y por economía procesal se tiene por reproducido.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 01 primero de Agosto de 2011 dos mil once, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01744/INFOEM/IP/RR/2011.

**AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA
SAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

*“solicito la carta de antecedentes del D.G. Rodrigo Gomez Salgado, coordinador de Diseño Grafico, adscrito a la Coordinacion de Comunicacion Social del H. Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal..”
(Sic)*

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“solicito la carta de antecedentes del D.G. Rodrigo Gomez Salgado, coordinador de Diseño Grafico, adscrito a la Coordinacion de Comunicacion Social del H. Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal..”(Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **01744/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación** a través de **EL SICOSIEM**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, por lo que este Instituto se circunscribirá a realizar su análisis con los elementos que se contienen.

VI.- REMISIÓN DEL RECURSO A LA PONENCIA.- El recurso **01744/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I,

56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, comenzó el día 05 (cinco) de julio de 2011 dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 08 (Ocho) de Agosto de 2011 dos mil once. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el día 17 (Diecisiete) de Marzo de 2011 dos mil once, misma fecha en que se dio a conocer la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

***Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;*

- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niegue la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.-*El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.-*El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que no se le entrego la información dado que se considera información que es clasificada, por lo que conviene mencionar que se requirió lo siguiente:

“se solicita la documentacion de D.G Rodrigo Gomez Salgado coordinador de comunicacion social, principalmente la carta de antecedentes no penales.”

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** indico en su respuesta que NO era posible proporcionarle dicha información solicitada toda vez que la misma versa sobre **DATOS PERSONALES** y por consiguiente es considerada como **CONFIDENCIAL**, para lo cual conviene mencionar solo cita como sustento jurídico de su respuesta los artículos 8, 19, 25, 25 Bis fracción I, II, 26, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículo 3.20, 3.21, 3.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado De México Y Municipios.

Ahora es bien es de mencionar que el **RECURRENTE** ante la respuesta emitida señala como inconformidad solicito la carta de antecedentes del D.G. Rodrigo Gómez Salgado, coordinador de Diseño Grafico, adscrito a la Coordinación de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.” (Sic)

Es de hacer notar que el **RECURRENTE** solicita la documentación de D.G Rodrigo Gomez Salgado coordinador de comunicación social, **principalmente la carta de antecedentes no penales”**.

Es decir el particular hizo una referencia de solicitar toda la documentación, además enfatiza que requiere principalmente la carta de antecedentes penales, en este sentido conviene mencionar que la **Ley de Trabajadores de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, dispone lo siguiente:

**De los Derechos y Obligaciones Individuales
de los Servidores Públicos**

CAPITULO I

Del Ingreso al Servicio Público

ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando** la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana**, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos**, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01744/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA
SAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE:

- V. **No tener antecedentes penales por delitos intencionales;**
- VI. **No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;**
- VII. **Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;**
- VIII. **Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;**
- IX. **Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y**
- X. **No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.**

ARTICULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

- I. Tener **conferido el nombramiento o contrato respectivo;**
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y
- III. Tomar posesión del cargo.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal** dispone lo siguiente:

“Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(...)

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.”

“Artículo 147. Las funciones de la Comisión Municipal de Evaluación y Reconocimiento del Servicio Público Municipal serán las siguientes:

(...)

V. Llevar un expediente individual de cada una de las personas que colaboran en la administración pública municipal de manera permanente, donde consten los aspectos de las fracciones anteriores para la promoción y desarrollo personal.”

Por su parte es de mencionar que <http://www.buenastareas.com/ensayos/Expediente-De-Personal-e-Inventario-De/247329.html> se pudo localizar el concepto y definición del mismo:

EXPEDIENTE DE PERSONAL

Conjunto de documentos que incorporan los actos de la vida administrativa del personal de una empresa (historial, certificaciones, informes, nombramientos y ceses, etc.). El titular tiene derecho a conocer a su expediente, a acceder libremente, así como pedir certificación de los datos que se contienen y copias cotejadas de los documentos que forman parte.

Luego entonces se apreciar que el Recurrente al referirse “toda la documentación”, sin duda lo que requiere a conocer toda la información que obra en los expedientes de personal están compuestos por diferentes tipos de documentos con los cuales se ingresa al servicios público como son (contratos, nombramientos, currículum vitae) en la que se encuentra **los antecedentes no penales** y los documentos que incorporan los actos de la vida administrativa del personal durante el desempeño de sus funciones y al momento en que deja de laborar el servidor público, entre los cuales se pueden encontrar (movimientos de personal altas y bajas, licencias medicas, convenios de rescisión laboral, entre otros).

Ahora bien el **RECURRENTE** expreso en la inconformidad que solicito la carta de antecedentes del D.G. Rodrigo Gómez Salgado, coordinador de Diseño Grafico, adscrito a la Coordinación de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.” (Sic). Lo cual parecería que dicha informidad solo es sobre este punto. Ahora bien, cabe señalar que en el presente caso se está frente una violación manifiesta de la ley por parte del Sujeto Obligado, toda vez que como ha quedado expuesto en los antecedentes este dio respuesta al solicitante, señalando que la información era de carácter clasificado sin que se refiera de manera particular a algún documento o bien a toda la documentación que obra en el expediente de personal, pues como lo se observa de la solicitud el particular al referirse a la palabra principalmente se deduce que tiene especial interés en conocer la carta de antecedentes no penales, sin que ello implique no querer conocer la demás documentación.

En esa tesitura el **RECURRENTE** en su inconformidad solo alude a que solicito la carta de antecedentes, no obstante ante que el **SUJETO OBLIGADO** solo se limito a exponer que la información era de carácter clasificado por confidencialidad en términos del artículo 25 fracción I, sin duda ha dejado sin defensa al ahora Recurrente toda vez que en su respuesta no precisa el alcance de la respuesta, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** solo alude a que la información es clasificada sin mencionar si solo se refiere a la carta de antecedentes no penales o bien toda la documentación que obra en el expediente de personal, lo que sin duda en deja en estado de indefensión al solicitante, por lo que ante tal situación este Órgano está facultado para subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, en este sentido es oportuno valorar que la inconformidad es respecto de toda la documentación que obra en el expediente de personal, pues además cabe exponer no se adjunto Acuerdo de comité, lo que es una violación notoria y transgresión a un derecho fundamental como lo es el derecho de acceso a la información, ya que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por lo que cabe comentar que en el presente caso existe una circunstancia singular y lo es la evidente y constatada negación en la entrega de información, en que ha incurrido el **SUJETO OBLIGADO** en virtud que la respuesta solo se limito a exponer la confidencialidad si especificar documento alguno o bien, si se refiere a toda la documentación solicitada y que obra en el expediente de personal, pues en dichos casos el Sujeto Obligado ha producido incertidumbre al Recurrente sobre lo solicitado toda vez que le niega la información por estimarla clasificada si mencionar si esta se refiere a toda la documentación o bien solo la carta de antecedentes no penales; pero en todo caso se le han expuesto razones al Recurrente en cuanto a lo que requiere, y ante dicha circunstancia debe combatir toda la respuesta en base a su contenido de origen en base a lo ahí expuesto, por lo menos en un mínimo agravio que combata la contestación.

Por lo que para esta Ponencia existen los elementos suficientes para que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, subsane las deficiencias del agravio.

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que en esta tesitura para esta Ponencia resulta aplicable al caso en estudio, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento para poder entrar al estudio de la impugnación, y en ese sentido dicho razonamiento es la negación de la información a través de la aparente clasificación en que incurrió el Sujeto Obligado.

En este sentido se debe entender que el **RECURRENTE** se inconforma con la falta de entrega de toda la documentación que obra en el expediente de personal respuesta y no propiamente respecto la carta de Antecedentes Penales, por lo que ante la suplencia realizada sobre toda la respuesta resultan operantes al caso concreto, por lo que este Organismo Garante puede modificar o precisar agravios en beneficio del solicitante, lo anterior ante la violación manifiesta que puede dejar estado de indefensión al particular es que puede suplir la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, y se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

Por lo que la controversia se debe entender que se reduce a que **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la informalidad en los términos de que no se le dio la información solicitada la documentación de D.G Rodrigo Gómez Salgado coordinador de comunicación social consistente en su expediente de personal de dicho servidor, y en el que se incluya de manera esencial la carta de antecedentes no penales, y que debe obrar en el propio expediente de personal.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse operantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones aducidas en la solicitud de origen, más aún cuando en contra del recurrente existió una violación al derecho de acceso a la información por lo que de manera oficiosa este Órgano Garante puede subsanar y en consecuencia analizar el caso en estudio, ante la congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que corresponde con la solicitud de origen.

Por lo que la *controversia* se reduce a que **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la informalidad en los términos de que no se le dio la información referida en su solicitud.

Por ende esta Ponencia estima oportuno entrar al estudio y contenido de la información que integra **el expediente de personal** con la finalidad de exponer si en todos los documentos se permite el acceso público por existir razones de interés público que lo justifican y en ese supuesto se derivara si resulta o no factible la puesta a disposición de la información de ser el caso en su versión pública o bien si los documentos íntegros contienen datos que son considerados como de carácter confidencial por lo cual no procede su acceso, ni siquiera en versión pública.

Una vez delimitado lo anterior, se debe mencionar que la información requerida obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, sino por el contrario, la clasifica, por lo que se entiende que la posee en sus archivos.

En efecto, para esta Ponencia el alegato de clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente.

Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto, si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

En este sentido, se considera innecesario llevar a cabo el estudio sobre la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la *litis*:

- a) Llevar a cabo un análisis de la respuesta que diera **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma cumple con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, y si en todo caso, es procedente la clasificación por confidencial de la información solicitada;
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma cumple con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, y si en todo caso es procedente la clasificación por confidencial de la información solicitada.

Por lo que conviene mencionar que se requirió lo siguiente:

“se solicita la documentacion de D.G Rodrigo Gomez Salgado coordinador de comunicacion social, principalmente la carta de antecedentes no penales.”

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** indico en su respuesta que NO era posible proporcionarle dicha información solicitada toda vez que la misma versa sobre DATOS PERSONALES y por consiguiente es considerada como **CONFIDENCIAL**, para lo cual conviene mencionar solo cita como sustento jurídico de su respuesta los artículos 8, 19, 25, 25 Bis fracción I, II, 26, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 3.20, 3.21, 3.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado De México Y Municipios.

Por ende esta Ponencia estima oportuno entrar al estudio y contenido de la información que integra el expediente de personal con la finalidad de exponer si en todos los documentos se permite el acceso público por existir razones de interés público que lo justifican y en ese supuesto se derivara si resulta o no factible la puesta a disposición de la información de ser el caso en su versión pública o bien si los documentos íntegros contienen datos que son considerados como de carácter confidencial por lo cual no procede su acceso, ni siquiera en versión pública.

Habiendo señalado lo anterior, se debe tener presente que el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que, como toda prerrogativa constitucional, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" y la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 en su segundo párrafo, de la Constitución Federal, ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

*"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...**) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo***

o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.** En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, **estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.** Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, **la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. **Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.** En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, **el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.** En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina **implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...**

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Acotado ello, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “confidencialidad de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28, y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con un **razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar un razonamiento lógico. Es así, y con el fin de dejar claro cómo se debe realizar la motivación y la fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 28.- *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Artículo 30.- *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **“EL SUJETO OBLIGADO”** para estimar que se trata de información clasificada, es importante hacerse notar que si bien es cierto en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, señala que la información tiene la naturaleza de ser información de carácter confidencial, lo cierto es que no acompaña el **Acuerdo de su Comité de Información** al solicitante y tampoco es remitido a este Instituto, dicho acuerdo debería contener el razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de Acceso a la Información. En razón de lo anterior, es claro no se dio cumplimiento a las formalidades exigidas por la LEY.

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

Lo anterior, tiene fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pero de una manera insuficiente que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En este sentido resulta insuficiente justificación jurídica de la actuación pública respectiva citando solo dichos preceptos normativos pues además de no cumplir con las formalidades de ley, no se motiva debidamente lo que debe valorarse en cada caso, sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.30.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01744/INFOEM/IP/RR/2011.

**AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA
SAL.**

PONENTE:

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De igual forma sirve de sustento lo expuesto en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.40.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En ese tenor, para esta Ponencia la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** debe desestimarse, al no acompañar el soporte documental exigido por la Ley de Acceso a la Información, es decir, el acuerdo de Comité para llevar a cabo la clasificación, es que dicho acto restringe el ejercicio de un derecho fundamental, toda vez que no se llevó a cabo conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo jurídico, pues quien tiene la atribución formal y legal para realizar una clasificación es el propio Comité de información.

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar como ya se dijo que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

No existe ninguna duda, para el Pleno de este Instituto, que la respuesta de las solicitud de **EL SUJETO OBLIGADO** contraviene los principios más elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01744/INFOEM/IP/RR/2011.

**AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA
SAL.**
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Luego entonces, es inconcuso, que el **SUJETO OBLIGADO** en forma inadmisibile, está privando del ejercicio de un derecho a **EL RECURRENTE** haciendo de esta manera, nugatorio un derecho fundamental; toda vez que no motiva adecuadamente su decisión de negativa de acceso a la información, e igualmente, al no observar los procedimientos previstos para la clasificación de la información, se violenta el debido proceso.

En este sentido, la deficiente fundamentación, y el no cumplir con el debido proceso previsto en la ley, para llevar a cabo la clasificación de la información, sería razón suficiente para desestimar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sin entrar al análisis del fondo de su respuesta. Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU EXAMEN EXCLUYE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Cuando en un juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la **Sala Juzgadora advierta que el acto de autoridad reclamado, es omiso de los requisitos de fundamentación y motivación legales, que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, debe abstenerse de estudiar las cuestiones de fondo y declarar la nulidad del acto impugnado**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la misma Entidad Federativa.

NOTA : El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 7/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 6/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 8/1987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Por todo lo anterior, es innegable que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por el marco jurídico, al no acompañar a su respuesta, con la que pretende negar el acceso a la información solicitada, el Acuerdo del Comité de Información, en los términos ya citados.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta una falta de cumplimiento para el procedimiento de clasificación al no tener el acuerdo de Comité por el cual señala se encuentra clasificada la información, en este tenor, al no existir dicha clasificación mediante procedimiento legal, carece de validez pues es elemento formal que da legalidad y certeza al particular, es precisamente el acuerdo de Comité señalado en la Ley en su artículo 30 fracción III.

En efecto, la falta de motivación y la formalidad exigida por La ley de la materia a través del acuerdo de comité respectivo, inobservancia al marco legal mencionada, sería razón suficiente para determinar que se entregue la información solicitada; en razón que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado al respecto y cumplir con la formalidades expuestas en la ley.

Por lo que para esta Ponencia cuando en un recurso de revisión del que conoce este Instituto, éste advierte que en el acto impugnado emitido por el **SUJETO OBLIGADO**, el mismo fue omiso de los requisitos de fundamentación y motivación legales, en los términos exigidos por la Ley, debe ya de entrada abstenerse estudiar las cuestiones de fondo y declarar procedente el recurso y fundados los agravios del Recurrente.

Por lo que en este sentido, el no acompañar el acuerdo de Comité se concibe como la falta del debido proceso previsto en la ley, para dar una respuesta fundada y motivada por la clasificación de la información a través del Comité de Información, lo que sería razón suficiente para desestimar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sin entrar al análisis del fondo de su respuesta. No obstante, ante la posibilidad de tratarse de información de carácter clasificado, se procederá a

analizar a exhaustividad la determinación de “**EL SUJETO OBLIGADO**” de considerar como improcedente al acceso a la información en la respuesta el acceso a la información requerida.

Motivo por el cual, se procederá analizar la hipótesis normativa alegada por el **SUJETO OBLIGADO**, al exponer la fundamentación de su clasificación, en términos de los artículos 8, 19, 25 fracción I, 25 Bis fracción I y II, y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, tomando en consideración que en la respuesta a la solicitud de origen, **EL SUJETO OBLIGADO**, aduce la clasificación de la información por confidencialidad, por lo que resulta oportuno citar de manera particular lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, que establece:

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

(...)”.

Es así que la argumentación central para negar la entrega de la información de parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, se refiere al hecho de que “toda la documentación íntegra que obra en el expediente personal del servidor público”, es información que puede afectar la privacidad de las personas, por tal motivo se clasificó como confidencial toda la información por considerar datos personales, de lo que se entiende que ni siquiera se pueda dar acceso a la información en su versión pública. En concordancia con lo anterior, la Ley de Acceso a la Información, señala lo siguiente respecto de los datos personales.

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

II. Datos Personales: *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

III. a XVI. ...

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- *Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:*

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Ahora bien, en razón de que el artículo Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

En de señalar que en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto, en razón de lo que disponen las Constituciones Federal y local, así como la Ley de Acceso a la Información Pública, se ha señalado que la protección no es absoluta, en razón de que existen datos personales cuyo acceso puede ser público, por existir razones de interés público que permiten que determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de datos.

En mérito de lo anterior, y en cuanto a las excepciones aplicables en materia de protección de datos personales, habrá que analizar el contenido de los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal.

En efecto, debe tenerse presente que el primer reconocimiento constitucional en materia de protección de datos personales, se dio con la aprobación de la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que por primera ocasión, un texto constitucional, hace referencia expresa al derecho a la protección de datos, en este caso, como un límite al derecho de acceso a la información.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señala el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(Énfasis añadido)

Al respecto, dicho numeral constitucional, en su párrafo segundo, establece los principios y bases que deberán observarse en los diversos órdenes de gobierno, en materia de transparencia y acceso a la información, destacando la fracción, segunda que señala lo siguiente:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En cuanto a los principios contenidos en las dos primeras fracciones del artículo 6° constitucional transcrito, el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Función Pública y de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen de la reforma al numeral en comento, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2204-II, del día martes 1 de marzo de 2007, en su parte conducente, señala lo siguiente:

2) La fracción segunda. En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. **Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser**

divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.

Así, es como se dio la incorporación en rango constitucional, a la protección de los datos personales, pero careciendo de sentido y alcance, toda vez que no se había previsto en qué consistía dicho derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe considerarse lo que al respecto establece la adición de un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 1° de junio del año 2009.

Dicho párrafo señala lo siguiente:

Artículo 16. . . .

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Este precepto constitucional, viene precisamente a dar contenido y alcance al límite al derecho de acceso a la información, previsto por el artículo 6° de la Constitución Federal, en tratándose de protección de datos personales.

Así podemos observar, que dicho numeral constitucional, prevé tres elementos:

- El primero, que el derecho a la protección de los datos personales, comprende cuatro vertientes de prerrogativas, como son el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición.
- El segundo, la existencia de principios en la materia, los cuales no fueron desarrollados por el llamado por parte de la doctrina como poder Reformador de la Constitución, y que en su caso, corresponderá a las leyes tanto federal como locales, establecerlos.
- El tercero, lo es la existencia de excepciones al ejercicio de los principios —que no estableció la Constitución—, mismos que se refieren a razones de seguridad nacional,

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De lo anterior, es clara la existencia de excepciones al derecho a la protección de datos personales.

Como ya se dijo, del marco jurídico aplicable toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender “toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”, como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Ahora bien, y estimando lo manifestado por el Sujeto Obligado, es que este Pleno no quiere dejar de señalar su convicción, respecto de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona.

Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Y que por ello, todo Estado Democrático en su orden jurídico reconoce y establece la separación de un espacio privado, donde ni la autoridad ni un particular pueden intervenir.

En efecto, la Ley Suprema de la Unión, establece el derecho a la protección de la vida privada y de la honra y reputación de las personas. Que la protección de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido, es de la mayor importancia destacar que dicha protección se extiende a cualquier persona.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: “*toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.*”

Se reconoce constitucionalmente “*la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías*”. Este nuevo derecho, consiste en la

protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad. El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Sin dejar de reconocer que el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación.

Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México. En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01744/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA
SAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.* De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01744/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA
SAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE:

órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.* El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, **estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados**, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca **las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.**

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Sala, p. 733, Tesis: 2a. XLIII/2008, IUS: 169772

Criterio 08/2006

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL

DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6° del citado ordenamiento: “El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.” Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, **es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°.**

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.* En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. **No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Pleno, p. 991, Tesis: P./J. 45/2007, IUS: 170722.

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.

Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco se puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

Acotando que la protección o el respeto al derecho de los datos personales también cubija o se aplica a los propios servidores públicos, ya que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros, y que el ámbito a la vida privada es respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que a éstos debe salvaguardarse también sus derechos personales, salvo los casos de las restricciones que al respecto procedan conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley. Sirve como refuerzo de lo anteriormente expuesto el criterio emitido por el **Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** que versa:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01744/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA
SAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE:

Criterio 11/2006

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4º de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º, 2º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

En efecto, el respeto al derecho de los datos personales también se aplica a los propios servidores públicos, pero como ha quedado asentado del criterio anterior, éste derecho a la protección de los datos personales también admite restricciones o límites en su ejercicio.

Por ello se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su

divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* parte de esta entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se realiza entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales.

Acotado lo anterior, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquel que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

En ese sentido se puede decir también que en ocasiones prevalecerá un derecho y en ocasiones otro en función de las circunstancias concretas del conflicto que se trata de resolver. Por ello, cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del

derecho a sus datos personales en que su nombre se involucre con una sanción se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En consecuencia, cuando del ejercicio del derecho de acceso a la información pueda resultar afectado el derecho a los datos personales de alguien, existe la obligación de este Instituto de realizar un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de determinar si se justifica el acceso a la información requerida por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho de acceso a la información y, por tanto, en posición preferente con respecto a los datos personales, o por el contrario si dicha preferencia no se justifica y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales del servidor público en cuanto a su conocer las sanciones derivadas de procedimientos de responsabilidad.

Para ello este Pleno, se reitera necesita partir de un "principio prevalente", es decir debe dirimir si la divulgación de la información materia de debate referente a ciertos hechos y situaciones de la vida personal de un personaje público, y cuya libertad de información se ejerce sobre un ámbito que puede afectar dicha esfera personal, en efecto es de interés público, pues sólo entonces puede pedirse a aquéllos que afecta o perturba el contenido de la información que pese a ello la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de la información que interesan a la sociedad, luego entonces el análisis radica, pues, en el interés general respecto a dicha información.

El criterio determinante debe ser la relevancia para la sociedad de la información que se busca se difunda. Esto es, si nos encontramos ante unos hechos o circunstancias susceptibles de interés al conjunto de los gobernados, lo que posee un indudable valor constitucional; distinto, ya sea de la simple satisfacción de la curiosidad humana en la vida de otros, por lo tanto debe ponderarse si los datos requeridos están investidos de relevancia pública o si por el contrario no la tiene y en consecuencia puede ser una intromisión ilegítima en la esfera personal del servidor público.

En esa tesitura, y como refuerzo de lo expuesto cabe traer a la reflexión los considerandos del dictamen de la reforma al artículo 16 constitucional, ya citado en párrafos precedentes, que señalan en la parte conducente, lo siguiente:

*"En cuanto al apartado de excepciones, al que se hace referencia en el texto que se dictamina, conviene destacar que el mismo encuentra su justificación en dos razones específicas, la primera, tiene como objeto dar certidumbre al gobernado respecto de los casos en los que será posible tratar sus datos sin que medie su consentimiento, con la protección constitucional. **La segunda, tiene como finalidad dejar claro que este derecho encuentra límites frente a otros, en los que previa valoración de las circunstancias particulares, el derecho a la protección de datos puede ceder frente a los mismos, como sucede en el caso del derecho de acceso a la información pública gubernamental, en el que por razones de interés público***

determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de datos

Como es posible observar, el tema de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, opera como restricción de interés público, respecto del ejercicio relativo a los datos personales, según lo determinó de esta manera el llamado por parte de la doctrina como “Poder Reformador de la Constitución”.

En razón de lo anterior, debe tenerse presente lo que dispone el Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, en el que se justifica la reforma al artículo 6° de la Constitución Federal, mismo que ya fue referenciado en esta resolución, prevé en su parte conducente lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados. “

De lo anterior, es claro que la clarificación del derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, incluyendo sin duda, el uso de los recursos públicos.

Por tanto a fin de ser más exhaustivos, se entrara a su estudio a fin de determinar si procede o no el acceso a la información o en su caso la restricción o bien si es procedente el acceso en su versión pública lo requerido, por ende se procederá a abordarlo.

En este sentido conviene mencionar nuevamente que la **Ley de Trabajadores de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, dispone lo siguiente:

**De los Derechos y Obligaciones Individuales
de los Servidores Públicos
CAPITULO I
Del Ingreso al Servicio Público**

ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando** la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana**, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos**, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;**
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;**
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;**
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;**
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;**
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y**
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.**

ARTICULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

- I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;**
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y**
- III. Tomar posesión del cargo.**

CAPITULO II
De los Nombramientos

ARTICULO 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;**
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;**
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;**
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;**
- V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y**
- VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.**

ARTICULO 50. El nombramiento aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

ARTICULO 51. El cambio de adscripción de los servidores públicos de una dependencia a otra no afectará sus condiciones de trabajo.

En ningún caso, el cambio de servidores públicos de confianza podrá afectar los derechos de los servidores públicos generales, derivados de esta ley.

ARTICULO 52. *Solamente se podrá ordenar el cambio de adscripción a que se refiere el artículo anterior por las siguientes causas:*

- I. Reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, haciéndolo del conocimiento del sindicato, en su caso;*
- II. Desaparición del centro de trabajo;*
- III. Permuta debidamente autorizada; o*
- IV. Laudo del Tribunal.*

ARTICULO 53. *Cuando se realice el cambio de adscripción de un servidor público que implique su traslado de una población a otra, la institución pública o dependencia en donde preste sus servicios, le dará a conocer previamente las causas del cambio y sufragará los gastos que por este motivo se originen conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas, excepto cuando éste hubiere sido solicitado por el servidor público o se haya previsto así en el nombramiento o contrato respectivo, o bien en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia correspondiente.*

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal** dispone lo siguiente:

“Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(...)

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.”

“Artículo 147. Las funciones de la Comisión Municipal de Evaluación y Reconocimiento del Servicio Público Municipal serán las siguientes:

(...)

V. Llevar un expediente individual de cada una de las personas que colaboran en la administración pública municipal de manera permanente, donde consten los aspectos de las fracciones anteriores para la promoción y desarrollo personal.”

Por su parte es de mencionar que <http://www.buenastareas.com/ensayos/Expediente-De-Personal-e-Inventario-De/247329.html> se pudo localizar el concepto y definición del mismo:

EXPEDIENTE DE PERSONAL

Conjunto de documentos que incorporan los actos de la vida administrativa del personal de una empresa (historial, certificaciones, informes, nombramientos y ceses, etc.). El titular tiene derecho a conocer a su expediente, a acceder libremente, así como pedir certificación de los datos que se contienen y copias cotejadas de los documentos que forman parte.

Luego entonces los expedientes de personal están compuestos por diferentes tipos de documentos con los cuales se ingresa al servicio público como son (contratos, nombramientos, currículum vitae) y los documentos que incorporan los actos de la vida administrativa del personal durante el desempeño de sus funciones y al momento en que deja de laborar el servidor público, entre los

cuales se pueden encontrar (movimientos de personal altas y bajas, licencias medicas, convenios de rescisión laboral, entre otros). Así pues que se presume que la integración de expediente de personal pudiese contener entre otra información la siguiente:

A. Respecto del ingreso e inicio de la relación laboral por lo menos debe contar con lo siguiente:

- **Solicitud de empleo** utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente.
- **Acta de nacimiento o carta de naturalización** con lo cual se acredita la nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley es decir cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el servicio de que se trate.
- **Cartilla Militar** en cuyo caso es el documento que acredita el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional.
- **La Carta de no Antecedentes penales** por medio de la cual se acredita no tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- **Certificado médico** con la finalidad de acreditar que se tiene Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- **Exámenes o currículo** por medio del cual se acredita los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- **Carta de NO inhabilitación.- Documento expedido por la Secretaria de la Contraloría** donde quede constancia que no se está inhabilitado para el ejercicio del servicio público; y
- En general y que dependerá de la naturaleza de la función pública a desempeñar cumplir en particular con los requisitos que se establezcan para el puesto.
- En su caso el contrato por honorarios o bien **el nombramiento** de los servidores públicos.

B. Respecto a los documentos que incorporan los actos de la vida administrativa del personal durante el desempeño de sus funciones y al momento en que deja de laborar el servidor público de manera enunciativa mas no limitativa entre los que se pueden localizar:

- **Los movimientos de personal altas y bajas.**
- **Licencias**
- **Convenios laborales.**

Por ende esta Ponencia estima oportuno entrar al estudio y contenido de la información que integra **el expediente de personal** con la finalidad de exponer si en todos los documentos se permite el acceso público por existir razones de interés público que lo justifican y en ese supuesto se derivara si resulta o no factible la puesta a disposición de la información de ser el caso en su

versión pública o bien si los documentos íntegros contienen datos que son considerados como de carácter confidencial por lo cual no procede su acceso, ni siquiera en versión pública.

Por tanto, por cuestiones de orden y método se entrara al estudio y análisis primariamente de aquellos documentos **A) RESPECTO DEL INGRESO E INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, MISMO QUE SE ABORDARAN A CONTINUACIÓN:**

I) SOLICITUD DE EMPLEO utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente.

Primariamente se puede señalar que tal como se advierte en el caso de los servidores públicos de la administración pública municipal de mandos medios y superiores de la administración pública municipal que no sean funcionarios de origen electoral la normatividad si les exige acreditar su nivel de preparación profesional y laboral y que dicha información debe estar integrada en el **expediente laboral de cada empleado.**

Ahora bien la Ley establece que los servidores públicos deben presentar una solicitud de empleo, en este sentido es necesario precisar que la solicitud de empleo es un documento que permite recabar de **manera introductoria los datos de los posibles candidatos a ocupar un puesto, las solicitudes de empleo por parte de los empleadores les permite al igual que el currículum revisar la experiencia y los estudios de los candidatos, evaluar el avance los candidatos en anteriores empleos, la estabilidad del trabajador en los empleos entre otros aspectos importantes.**

Hay que considerar también que la información que se pida en una solicitud de empleo servirá para integrar una base de datos de personal, por lo que es importante considerar que dichas solicitudes deben estar firmadas por quienes las elaboran a fin de afirmar que los datos contenidos en ella son verdaderos.

En general tal como lo establece la Ley antes invocada cada institución pública o dependencia diseña sus formatos de solicitudes de empleo adaptadas a las necesidades de dependiendo del puesto, por ejemplo: un formato de solicitud de empleo para trabajadores operativos, otro para quienes ocupan puestos de supervisión y otro para directivos.

La mayoría de las solicitudes de empleo contienen los mismos elementos básicos que un currículum como son dirección y teléfono; historial de trabajo comenzando con el trabajo más reciente las escuelas a las que asistió, direcciones y fechas y Referencias: nombre de la persona, dirección, número de teléfono y ocupación.

A manera de ejemplo se inserta un formato de solicitud de empleo del ayuntamiento de Apatzingan obtenida de la página electrónica, <http://www.apatzingan.gob.mx/archivos%20de%20pdf/Solicitud%20de%20empleo.pdf>:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01744/INFOEM/IP/RR/2011.
AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA
SAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Solicitud de Empleo		Fecha		
Puesto que solicita		Sueldo Mensual deseado		
Sea tan amable de llenar esta solicitud en forma manuscrita NOTA: Toda información aquí proporcionada será tratada confidencialmente		Sueldo Mensual Aprobado		
		Fecha de Contratación		
Datos Personales				
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	Edad	
			Años	
Domicilio	Colonia	Código Postal	Teléfono	Sexo
				☐ Masculino
				☐ Femenino
Ciudad, Estado	Lugar de Nacimiento		Fecha de Nacimiento	Nacionalidad
Vive con			Estatura	Peso
☐ Sus padres	☐ Su familia	☐ Parientes	☐ Solo	
Personas que dependen de usted			Estado Civil	
☐ Hijos	☐ Cónyuge	☐ Padres	☐ Otros	☐ Soltero
				☐ Casado
				☐ Otro
Documentación				
Clave Única de Registro de Población		Acta de Nacimiento		
Reg. Fed. De Contribuyentes	Numero de Seguridad Social	Cartilla de Servicio Militar No.	Pasaporte No.	
Tiene licencia de manejo	Clase y Número de Licencia	Siendo extranjero que documentos le permiten trabajar en el país		
☐ No	☐ Si			
Estado de Salud y Hábitos Personales				
¿Como considera su estado de salud actual?		¿Padece alguna enfermedad crónica?		
☐ Bueno ☐ Regular ☐ Malo		☐ No ☐ Si (Explique)		
¿Práctica Ud. Algún Deporte?		¿Permanece a algún Club Social o Deportivo?		¿Cuál es su pasatiempo favorito?
☐ Si ☐ No		☐ Si ☐ No		
¿Cuál es su meta en la vida?				
Datos Familiares				
Nombre	Vive	Fin	Domicilio	Ocupación
Padre				
Madre				
Esposa (o)				
Nombre y edades de los hijos				
Escolaridad				
Nombre	Dirección	De	A	Años
Primaria				
Secundaria o Prevocacional				
Preparatoria o Vocacional				
Profesional				
Comercial u Otras				
Estudios que está efectuando en la actualidad:				
Escuela	Horario	Curso o Carrera	Grado	

FOTOGRAFIA
A

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01744/INFOEM/IP/RR/2011.
AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA
SAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Conocimientos Generales				
¿Que idiomas habla (Nivel 50%, 75%, 100%)		Funciones de oficina que domina		
Maquina de Oficina o taller que sepa manejar		Software que conoce		
Otros trabajos o funciones que domina				

Empleo Actual y Anteriores				
Concepto	Actual o ultimo	Anterior	Anterior	Anterior
	de a	de a	de a	de a
Tiempo que presto sus servicios				
Nombre de la Compañia				
Dirección				
Teléfono				
Puesto desempeñado				
Sueldos Mensual:	Inicial Final			
Motivo de separación				
Nombre de su jefe directo				
Puesto de su jefe directo				
Podemos solicitar informes de usted	Comentarios de sus jefes			
☐ Si				
☐ No (Razones)				

Referencias Personales (Favor de no incluir a jefes anteriores)				
Nombre	Domitio	Teléfono	Sección	Tiempo de conocerlo

Datos Generales		Datos Económicos	
¿Como supo de este empleo?	¿Tiene usted otros ingresos?	Importe mensual	
☐ Anuncio ☐ Otro medio (anotele)	☐ No ☐ Si (describalos)	\$	
¿Tiene parientes trabajando en esta Empresa?	¿Su cónyuge trabaja?	Percepción mensual	
☐ No ☐ Si (nombres)	☐ No ☐ Si (¿dónde?)	\$	
¿Ha estado afiliado?	¿Vive en casa propia?	Valor aproximado	
☐ No ☐ Si (nombre de la Cia.)	☐ No ☐ Si	\$	
¿Ha estado afiliado a algún sindicato?	¿Paga renta?	Renta mensual	
☐ No ☐ Si (¿a Cuál?)	☐ No ☐ Si	\$	
¿Tiene seguro de vida?	¿Tiene automóvil propio?	Marca	Modelo
☐ No ☐ Si (nombre de la Cia.)	☐ No ☐ Si		
¿Puede viajar?	¿Tiene deudas?	Importe	
☐ Si ☐ No (razones)	☐ No ☐ Si (¿con quién?)	\$	
¿Esta dispuesto a cambiar de lugar de residencia?	¿Cuanto ahorra mensualmente?		
☐ Si ☐ No (razones)	\$		
Fecha en que podría presentarse a trabajar	¿A cuánto ascienden sus gastos mensuales?		
	\$		

Comentarios del Entrevistador y Firma	Hago constar que mis respuestas son verdaderas
	Firma del solicitante

Luego entonces como es posible observar la solicitud de empleo y el currículum se compone de diversos rubros similares y que se abordaran en grupo, ya que guardan relación entre si y son:

A. **Fecha.**

Primeramente cabe determinar que respecto a la **-fecha-** esta solo atiende a la fecha en que se realiza la solicitud lo cual no puede considerarse de carácter confidencial, ya que la fecha fija la base para elaboración del documento y que produzca sus efectos. Por lo que para esta Ponencia que dicha información resulta de acceso público.

B. **Fotografía.**

Desde la perspectiva de esta Ponencia, la **fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto se sostiene que la fotografía, es que dicho registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de sus rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

C. **Datos Personales:** Nombre, Edad, Domicilio, Lugar de nacimiento, Teléfono, Sexo, Fecha de nacimiento, Estatura, Peso, Con quien vive, Personas que dependen económicamente.

El **-nombre del servidor público-** que este dato como regla general es de carácter público, en razón que los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público es de acceso público en razón que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve

reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido de los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público.

Por cuanto hace al **-domicilio particular-** es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. **En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

Ahora bien por lo que se refiere al **-Lugar y fecha de nacimiento -** al respecto, cabe señalar la nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado.

En este sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, por lo que se puede considerar como regla general como un dato

personal, de conformidad con el artículo 2, fracción II de la Ley, toda vez que incide en la esfera de privacidad de las personas, y en este tenor, se trata de un dato clasificado como confidencial, en términos del artículo 25, fracción I de la Ley, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Respecto al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento es un dato personal en términos del artículo 2, fracción II de la Ley.

No obstante es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público se requiere ser de nacionalidad mexicana siendo que este forme parte de un requisito, este tiene el carácter de público, ya que el interés de conocer la información radica en que se acredite con dicho requisito, lo cual resulta mayor al interés de conocer la información que de protegerlo como un dato personal.

Ahora bien, respecto a la **fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo** se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, pues señala de manera indubitable su edad, esto es, una característica física. Por lo que de conformidad, con el citado artículo 2 en su fracción II señala qué se entenderá por datos personales de manera enunciativa y no limitativa, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que se relacione con sus características físicas.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad. En este sentido, se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin embargo es de mencionar que en caso de la **EDAD** si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad este tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acredite con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

- D. Documentación: **CURP, AFORE, RFC, Numero de seguridad social,** Pasaporte, Licencia de manejo, Clase y número de licencia, Respecto de extranjeros los documentos que permiten trabajar en el país.

Ahora bien por lo que respecta a la información relativa a la **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP,** estos si deben considerarse como datos confidenciales, en relación a lo que a continuación se enuncia:

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

Artículo 91. *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. *La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

III. *Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio numero **0003-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial:

Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. *De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01744/INFOEM/IP/RR/2011.

**AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA
SAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Ahora bien en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio numero **0009-09**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial:

Criterio 0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la

autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Quando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

En relación si cuenta o no, clase y numero la **-licencia de conducir-** el servidor público, cabe señalar que dicho documento contiene dato que sólo le atañen a su titular, toda vez que se trata de un documento de carácter personalísimo, salvo en los caso en que se requiera para el desempeño de la función pública, como puede ser el caso de manera ejemplificativa para realizar una función de chofer, de lo contrario no es información que incida en el ejercicio de la función pública y en razón de ello deberá ser considerada como confidencial conforme lo dispuesto en los artículo 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en la solicitud y en el currículum, como son:

- E. **Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición**
- F. **Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.**
- G. **Datos Generales referente al cómo se entero del empleo, si se cuenta o no con seguro de vida, si existen parientes trabajando, si has ido o está afiliado algún sindicato,**
- H. **Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.**

Respecto de los hábitos personales, datos Económicos, familiares y el estado de salud, así como los datos de los padres y cónyuge, son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 2, fracción II de la Ley de la materia, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25, fracción I de la misma ley, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que se refiere a los **Datos Generales referentes si puede o no viajar, si se está o no dispuesto a cambiar de residencia, fecha en que se podría presentar a trabajar.**

Es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con el cambio de residencia o bien la disponibilidad a viajar este tendrá el carácter de público, ya que el interés es conocer que se está dispuesto al empleo referido.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en la solicitud y en el currículum, como son:

- A. **Escolaridad:** primaria, secundaria, preparación vocacional, profesional, comercial u otras, estudios actuales.
- B. **Conocimientos Generales:** Idiomas, funciones de oficina, maquina de ofician o taller que sepa manejar, Software que conoce, otros trabajos o funciones que domina.

Por lo que se refiere a la **Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios** de dichos servidores públicos, es información que de ser el caso de ser generada, administrada o que debe de obrar en los archivos del Sujeto Obligado, se puede llegar a contener también en el currículum o solicitud de empleo.

Es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia el que la información referente a datos sobre los **Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuáles son los conocimientos y experiencia** que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas.

Efectivamente, esta Ponencia ha sostenido que si uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo con su artículo 1, fracción I, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entonces se arriba a que la información de una persona identificada con su formación académica y trayectoria profesional si bien se trata de información que constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, fracción II de la Ley de la materia, lo cierto es que tratándose de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en su currículum o soporte análogo.

En esa tesitura, es susceptible de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, la información relativa a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Por lo tanto es de acceso público la información inherente a los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño laboral, en tanto que establecen el marco de referencia laboral administrativo y su idoneidad en el cargo.

A mayor abundamiento cabe por analogía el siguiente Criterio **15/2006** emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** que refiere sobre la publicidad de la información relacionada con el perfil de servidores en versión pública que dispone lo siguiente:

Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01744/INFOEM/IP/RR/2011.

**AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA
SAL.**

PONENTE:

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

***Clasificación de Información 28/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V. - 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos.*

En este mismo sentido sirve como refuerzo por analogía el criterio **03/2009 del IFAI** que determina la publicidad de datos que acrediten la trayectoria laboral o académica o escolar, o bien el perfil de idoneidad del servidor público.

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, **una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.**

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que ocupa, se determina que es de acceso público los soportes documentales en donde se consigne la trayectoria

laboral o escolar de los servidores públicos, pero en su versión pública, actualizándose en consecuencia lo previsto por el artículo 2 fracción V de la ley de la materia, e igualmente, lo preceptuado por el artículo 3, del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de información que deberá ser accesible al solicitante

Es así que entregar que dicha información favorece la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

C. Empleos actuales y Anteriores

Es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral y profesional de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Dejando acotado que conocer la experiencia profesional y el grado de estudios o profesión en el caso de los servidores públicos, sin duda representa relevancia en su publicidad en base a que el perfil de idoneidad que atañen a la actividad gubernamental, por tanto deben estar sustentadas en el profesionalismo y preparación. Por lo que los datos sobre conocer la experiencia profesional y grado de estudios de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la experiencia o antecedentes profesionales o académicos que posee la persona responsable.

D. Referencias Personales

Respecto de las **-referencias personales-** cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor es información confidencial, que en nada se relaciona con la función pública que desempeñó dicho servidor público.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los datos personales pueden ser considerados como confidenciales y para que se pueda otorgar acceso a dicha información se deberá contar con el consentimiento expreso de su titular, por lo que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos del artículo 25, fracción I del ordenamiento legal en cita.

E. Comentarios del Entrevistador y su Firma

Por otra parte, este Ponencia señala que respecto a la **-firma del entrevistador** este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que **deriva de un ejercicio de atribuciones.**

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrando como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.²

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

² Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal no obstante en el caso particular no es considerada de carácter confidencial, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular se trata de un servidor público que actúa en ejercicio de sus funciones.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio numero **0010-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial:

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Es menester puntualizar que si se contiene los mismos datos generales del personal substituido (s), sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación y en los subsecuentes análisis.

F. Firma del Interesado

Asimismo, cabe señalar que en la solicitud de empleo y deben contener la servidor público, en cuyo caso, cabe señalar que la misma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 2, fracción II de la Ley se considera dato personal.

El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma, en el caso que nos ocupa, pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento que presentó para formular una solicitud personal ante el **SUJETO OBLIGADO**. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder del **SUJETO OBLIGADO**, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones.

Por lo anterior, la firma plasmada en su solicitud de empleo, se considera información confidencial en términos del artículo 25, fracción I de la LEY, en virtud de que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Por cuestiones de orden y método ahora corresponde entrar al estudio y análisis de la información concerniente a:

- **ACTA DE NACIMIENTO O CARTA DE NATURALIZACIÓN** con lo cual se acredita la nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley es decir cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el servicio de que se trate.

Al respecto en el Código Civil Federal se regula la emisión de este documento por jueces del Registro Civil. En cuanto al contenido de dichas actas, en el citado Código se establece:

“Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos, contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Artículo 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Artículo 60.- (...)

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

(...)

Artículo 62.- *Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.*

Artículo 63.- *Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.*

Artículo 64.- *Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.”*

Como puede apreciarse de las disposiciones citadas, el acta de nacimiento contiene información que efectivamente constituye datos personales de su titular, ya que se trata de información de una persona física individualmente identificada, aunado a que se señalan datos de terceros, tales como los de los testigos.

Sobre este tenor es oportuno mencionar que se sabe que entre los datos que obran en un acta de nacimiento se encuentran los siguientes:

- 1) **Datos de la expedición del acta de nacimiento como son:** fecha en que se elabora, número de registro Civil, número de acta de nacimiento, libro en cual se registro, nombre del oficial del registro civil, firma del oficial conciliador, distrito al que pertenece.
- 2) **Datos de la persona registrada** como pueden ser el lugar, fecha, nombre, lugar de nacimiento, hora de nacimiento.
- 3) **Datos familiares de los padres:** como son el nombre, origen, domicilio, estado civil, edad y nacionalidad; así como **Datos de los abuelos paternos y maternos:** como el nombre y domicilio.
- 4) **Datos de los testigos:** nombre, edad. Domicilio, ocupación, nacionalidad.

Ahora bien cabe exponer que respecto a los **Datos de la expedición del acta de nacimiento, que dicho datos guardan relación con el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso no vulneran un dato personal.**

Al respecto dicha información es de carácter público cuando esta está vinculada al ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Ya que dichos datos identifica o hace identificable dicho acto de autoridad, es decir cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, los datos que ahí consagran identifican y permiten inspeccionar la veracidad de la información o del documento permitiendo una revisión en dicho archivos bajo la partida, libro, fecha en que se elabora, número de registro Civil, número de acta de nacimiento, libro en cual se registro, nombre del oficial del registro civil,

firma del oficial conciliador, lo que efectivamente reconocer que dicha información se considere como público. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la información vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Por lo que se refiere a los **Datos de la persona registrada** como pueden ser el lugar, sexo, fecha, nombre, lugar de nacimiento, hora de nacimiento.

Por lo que se refiere al **-nombre -** que este dato como regla general es de carácter público, en razón que los nombres, sin duda permitirá ligar que el servidor público con el cumplimiento del requisito de contar con dicha acta de nacimiento de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público es de acceso público en razón que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido de los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público.

Como ya se dijo con antelación respecto a la **fecha de nacimiento, edad, hora de nacimiento y sexo** se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, pues señala de manera indubitable su edad, esto es, una característica física. Por lo que de conformidad, con el citado artículo 2 en su fracción II señala qué se entenderá por datos personales de manera enunciativa y no limitativa, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable que se relacione con sus características físicas.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad. En este sentido, se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable. No obstante en el caso de la **EDAD** si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad este tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acredite con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal. Sirve de sustento por analogía el siguiente criterio emitido por el IFAI que señala lo siguiente:

Criterio 018-10

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal
388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal
1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal
4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard
Mariscal

Respecto al **lugar de nacimiento** de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento es un dato personal en términos del artículo 2, fracción II de la Ley.

No obstante es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público se requiere ser de nacionalidad mexicana siendo que este forme parte de un requisito, este tiene el carácter de público, ya que el interés de conocer la información radica en que se acredite con dicho requisito, lo cual resulta mayor al interés de conocer la información que de protegerlo como un dato personal.

Por cuanto hace a **datos familiares de los padres:** como son el nombre, origen, domicilio, estado civil, edad y nacionalidad; así como los **datos de los abuelos paternos y maternos:** como el nombre y domicilio y **datos de los testigos:** nombre, edad, Domicilio, ocupación, nacionalidad. Se consideran son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 2, fracción II de la Ley de la materia, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25, fracción I de la misma ley, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Como se observa el **Acta de Nacimiento** es un documento que **permite la elaboración de una versión pública** siempre que con ello se permita acreditar que se cumple con un requisito para el desempeño de la función como puede ser el caso la nacionalidad o bien la edad, en la que únicamente se omitan los datos personales en términos de lo dispuesto en los artículo 2, fracción II y 25, fracción II de la Ley, permitiendo la visibilidad tanto del nombre del servidor público como el lugar de nacimiento o bien la fecha de nacimiento en su caso, lo anterior en base es un documento

que acredita el cumplimiento de los requisitos de una persona para ingresar a la función pública, lo que permite transparentar la gestión pública en la rendición de cuentas.

En este sentido, se le **instruye** para que elabore una versión pública del mismo, en la que únicamente podrá eliminar los datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 fracción II del ordenamiento legal en cita. Dicha versión pública deberá elaborarse debiendo eliminarse los datos personales clasificados como confidenciales, como es el caso de testar o suprimir de la versión pública los datos que aparecen en el acta, tales como los nombres, domicilios y firmas de los padres y testigos, y demás datos que se han acotado son confidenciales.

Por cuestiones de orden y método ahora corresponde entrar al estudio y análisis de la información concerniente a:

- **CARTILLA MILITAR** en cuyo caso es el documento que acredita el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional.

Cabe señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone:

*“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.
(...)”*

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

*(...)”
(Énfasis añadido)*

En este sentido, en **los artículos 1º, II y 49 de la Ley del Servicio Militar**, se establece:

“Artículo 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestaran en el ejército o en la armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes.

***Artículo 11.-** Todos los mexicanos de edad militar de acuerdo con el artículo 5 tienen la obligación de inscribirse en las juntas municipales o en nuestros consulados en el extranjero, en las fechas que designe la Secretaría de la Defensa Nacional.*

***Artículo 49.-** Todos los mexicanos de edad militar recibirán una tarjeta de identificación en la que consten sus generales, huellas digitales, clase a que pertenezcan y si han cumplido con el servicio de las armas o si están excluidos o aplazados. Esta tarjeta se expedirá gratuitamente*

y deberá ser visada cada año por la oficina de reclutamiento de zona, de sector o consulados. La Secretaría de la Defensa Nacional fijará oportunamente la fecha desde la cual dicha tarjeta es exigible.”
(Énfasis añadido).

De las disposiciones anteriores, se advierte que el servicio de las armas es obligatorio para todos los mexicanos, por lo que los mexicanos de edad militar tienen la obligación de inscribirse en las juntas municipales o en los consulados de México en el exterior. Derivado de lo anterior reciben una cartilla de identificación. En el Reglamento de la Ley del Servicio Militar, se prevé lo siguiente:

“Artículo 17.- La inscripción de cada mexicano se hará una sola vez, entregándole gratuitamente una cartilla de identificación según modelo número uno.

Artículo 18.- Una vez hecha la inscripción ante las juntas municipales de reclutamiento o consulados y como consecuencia inmediata, se formarán en dichas oficinas los siguientes documentos:

I. Cartilla de identificación que se entregará al interesado.
(...)

Artículo 151.- Una vez inscritos los mexicanos, se les expedirá gratuitamente la **cartilla de identificación que acreditará su identidad** y el cumplimiento de sus deberes militares, y contendrá:

I. **Un retrato de frente;**

II. **Sus generales (nombre y apellidos paterno y materno, edad, ocupación, estado civil y domicilio);**

III. Matrícula;

IV. Clase a que pertenece;

V. Corporación a que se le destine;

VI. Unidad a la que deba incorporarse en caso de movilización;

VII. Firma de la autoridad que la expida;

VIII. **Firma del interesado, si sabe hacerlo;**

IX. Sello de la Junta Municipal de Reclutamiento o Consulado;

X. **Huella digital.**

Artículo 152.- El número de la matrícula corresponderá a un solo individuo y nunca podrá conferirse a ninguna otra persona por razón alguna.

Artículo 154.- La Cuartilla (sic) de Identificación es intransferible y pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se ha concedido. No tendrá ningún valor si contiene raspaduras, borrones, enmendaduras, etc.”

(Énfasis añadido)

En relación a la cartilla militar del servidor público, cabe señalar que aun cuando es un documento que contiene datos que sólo le atañen a su titular, toda vez que se trata de documentos de carácter personalísimo, dicho documento sí se relacionan con el ejercicio de la función pública, puesto que acredita que el servidor público cumplió con dicho requisito.

En este sentido, la cartilla militar es una tarjeta de identificación intransferible, en virtud de que pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expidió, en la que obran datos personales de carácter confidencial, como su estado civil, datos familiares y domicilio, entre otros.

No obstante lo anterior, dicho documento permite la elaboración de una versión pública, en la que únicamente se omitan los datos personales en términos de lo dispuesto en los artículo 2, fracción XIV y 25, fracción I de la Ley de la materia, aunado como ya se dijo que es un documento que acredita el cumplimiento de los requisitos de una persona para ingresar al servicio público, lo que permite transparentar la gestión pública en la rendición de cuentas.

En este sentido, y en virtud de que la cartilla militar contiene información confidencial, con fundamento en el artículo 25, fracción I de la ley de la materia se le **instruye** para que elabore una versión pública del mismo, en la que únicamente podrá eliminar los datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II del ordenamiento legal en cita.

En la elaboración de versiones públicas, se deberán eliminar los datos personales clasificados como confidenciales, tales como la foto, domicilio, teléfono, datos de sus familiares y estado civil, entre otros.

Por cuestiones de orden y método ahora corresponde entrar al estudio y análisis de la información concerniente a:

- **CARTA O CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN.**

En este sentido la **Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios** dispone:

TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;
- II. Las obligaciones en dicho servicio público;
- III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal,

en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen. También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

- I. Amonestación;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión;*
- IV. Sanción económica;*
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría. La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 63.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

De lo anteriormente expuesto se puede señalar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que son sujetos de esta Ley de Responsabilidades toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.
- Que quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y

- Que las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del empleo, cargo o comisión;
- sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- Que cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.
- Que para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.
- Que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento constarán por escrito.
- Que las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

Luego entonces la Carta o Constancia de No Inhabilitación acredita la no existencia de registro de inhabilitación, es decir, de una sanción administrativa que consiste en la incapacidad temporal decretada por autoridad competente para que una persona pueda ocupar un cargo dentro del servicio público, con motivo de una irregularidad probada en el cargo público que ocupó con anterioridad.

En efecto no quiere dejar de acotar, que al tratarse de Carta o Constancia de No Inhabilitación, en cuyo caso acredita o certifica que la persona interesada en ingresar al servicio público no ha sido sancionada con inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, con motivos de procedimientos administrativos –concluidos-, en el que se determinó el incumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; y precisamente se tradujo a su vez en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a que se refiere la Ley para resguardar la labor o función pública causando daños y perjuicios a la administración pública, por lo que debe entenderse que la Carta o Constancia de No Inhabilitación es información de naturaleza pública, ya que el acceso a ello si permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, que ello contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales ante el interés general al que se subordina aquellos.

En efecto, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, buscan como ya se ha señalado por otras voces que las decisiones y acciones del servidor público deban estar dirigidas a la satisfacción de las necesidades e intereses de la

sociedad, por encima de intereses particulares ajenos al bienestar de la colectividad, es así que el desempeño de la función pública se debe partir de la premisa de que el servicio público es un patrimonio que pertenece a todos los gobernados y que representa una misión que sólo adquiere legitimidad cuando busca satisfacer las demandas sociales y no cuando se persiguen beneficios individuales.

Los servidores públicos deben actuar con honestidad, a fin de fomentar la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas y contribuir a generar una cultura de confianza y de apego a la Ley. Se ha dicho que el servidor público debe conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeña. Respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir el servidor público. Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones. Para el servidor público rendir cuentas significa asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la propia sociedad. Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficacia y calidad.

Por lo tanto, cuando los principios de la función pública son inobservados y ello amerita una sanción por el incumplimiento a las obligaciones en el servicio, es que la sociedad, y no solo los órganos de control interno o los propios entes públicos, tienen el derecho a acceder a la información sobre el registro de servidores públicos sancionados o bien simplemente conocer la eficacia sancionadora, de modo que no se contrate a servidores públicos que se encuentran inhabilitados.

Conviene puntualizar que la Constancia de no Inhabilitación pretende proteger se llegue a causar **daños y perjuicios a la administración pública**. En consecuencia solo en un expediente de personal podrá obrar Constancia de no inhabilitación, dado que es un requisito esencial que acredita que no se está inhabilitado de modo que su acceso no solo transparenta la calidad del servidor público sobre la honestidad, sino que quienes contratan cumplen con lo mandado por la LEY y la eficacia sancionadora de quienes determinaron la sanción, según con lo cual se entiende del aspirante.

Luego entonces la imposición de una sanción administrativa por responsabilidad del servidor público obedece a la lesión de un valor tutelado por nuestro orden jurídico Constitucional: la adecuada función pública, y que guarda relación con el interés de la sociedad en el honesto desempeño del servicio público.

En este sentido, se han previsto los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, mismo que como ya se acoto encuentran cobijo en el artículo 113 de la Constitución Política General y en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y que para efectos de comprensión, y solo como mero referente puede aducirse como contenido y alcance lo siguiente:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Es así, que bajo la lógica de los valores fundamentales de la función pública se obliga a los servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, así como a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

En esa tesitura, el acceso a la información sobre Carta o Constancia de No Inhabilitación que han sido sancionados permite valorar la actuación de los servidores públicos no solo de estos sino de la propia Contraloría al imponer y la eficacia de su sanción como atribución que le compete puesto que algunos de los elementos que se toman en cuenta al momento de imponer una sanción, ya sea para agravarla o atenuarla, lo que deja al arbitrio de la autoridad que conoce del asunto. En los que se debe considerar la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento.

Por lo que permitir el acceso a la Carta o Constancia de No Inhabilitación de los servidores públicos, también contribuye a la transparencia y a los objetivos de la Ley de la materia, ya que para este Ponencia el permitir el acceso a dichos datos se podría contribuir a prevenir o disuadir una contratación de servidores públicos con antecedentes poco confiables, además de servir como mecanismo de control, ya que podría disuadir a los servidores públicos (ante el hecho de que se puede dar a conocer) que incurran en responsabilidad, no sin antes mencionar que con ello además se permite acreditar la eficacia de las sanciones impuestas por las instituciones, ante un hechos que causa daños y perjuicios a la administración pública.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

Es decir, existe, por un lado, la obligación por parte de este Instituto de proteger la privacidad de cualquier persona, y por el otro, el interés de la sociedad de conocer a los servidores públicos sancionados.

Esta determinación encuentra su fundamento de manera estricta en los objetivos que persigue la Ley, en las características de la persona respecto de quienes se solicita información y en el principio de máxima publicidad consignado en el artículo 3 de la propia Ley, el cual se transcribe a continuación:

Capítulo I
De los Derechos de las Personas

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Es decir, en casos como el que se analiza resulta necesario determinar los alcances del principio de máxima publicidad establecido en el artículo 3 de la Ley. A partir de este mandato, la interpretación que debe darse respecto a la naturaleza de la información gubernamental es la de que la misma es pública, y únicamente por excepción puede restringirse su divulgación, en los supuestos establecidos por la propia Ley.

Por tanto, es de señalar el interés público de otorgar acceso a determinada información relativa a la Carta de no Inhabilitación de los servidores públicos tomando en cuenta que los ciudadanos que han sido gobernados u atendidos por las personas servidores públicos, podrían con ello contar con mayores elementos para valorar la gestión pública que en su momento llevó a cabo dicha persona, así como su desempeño durante el ejercicio de su función antes y durante la función pública y en última instancia, tomar decisiones mejor informadas, con lo cual se favorece la rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, mas aun cuando dicha información permite generar mayor credibilidad sobre las instituciones encargadas de imponer sanciones, es decir sobre su ejecución y cumplimiento de sanciones de los servidores públicos y la debida observancia de las demás instituciones quienes contratan personal, por lo que se contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de Derecho. Lo anterior, de conformidad como ya se señalo su cobijo esta en el artículo 1 fracciones I, II y III de la Ley sobre la promoción de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y que contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información

En efecto, como ya se asentó se antepone el acceso público de la información relativa a Carta o Constancia de No Inhabilitación de los servidores públicos, ya que permite conocer que estos no han incurrido en responsabilidad resultando como sanción la inhabilitación. Además permite generar mayor credibilidad sobre la instituciones encargadas de imponer sanciones, es decir sobre su ejecución y cumplimiento de sanciones de los servidores públicos y la debida observancia de las demás instituciones quienes contratan personal, lo cual permite transparente que se está protegiendo también un posible daño y perjuicio a la administración pública, ya que de contar con dicho requisito carta de no inhabilitación, se está además cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados o bien de su deberes derivadas de las funciones que desempeñan al mandato de Ley.

En conclusión Carta o Constancia de No Inhabilitación de los servidores públicos ya que acreditar que la persona interesada en ingresar al servicio público no ha sido sancionada con inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas coadyuva a la transparencia, por tanto de conformidad con el **SUJETO OBLIGADO** se debe permitir su acceso a cualquier persona, por las razones anteriormente vertidas ya que aun y cuando este resulte un datos personal este no puede considerarse confidencial puesto que existe un interés superior de la sociedad que transparente las acciones, por lo cual procede ordenar a este su entrega en la vía solicitada por **EL RECURRENTE**, es decir, vía **EL SICOSIEM**.

Por cuestiones de orden y método ahora corresponde entrar al estudio y análisis de la información concerniente a:

- **ANTECEDENTES NO PENALES**

Conviene mencionar que la revisión de los antecedentes penales teóricamente sirve para el proceso de investigación de selección de empleados.

Este proceso de contar con los antecedentes no penales según pretende proteger al patrón contra actividad criminal. Según con lo cual se entiende el carácter del aspirante, cualquier historia de tendencias violentas o delictivas, y una conveniencia total para la posición en la pregunta, es decir se presume permite ayudar a **patrones** a identificar convicciones delictivas. En este sentido es de señalar que la **Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México** establece lo siguiente respecto al registro y cancelación de antecedentes penales:

**TITULO SEPTIMO
DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES Y
ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ANTECEDENTES PENALES
Y ADMINISTRATIVOS**

Artículo 59.- El registro de antecedentes penales se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan, en términos de esta Ley a la Procuraduría y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción; por lo que constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas.

Artículo 61.- La identificación realizada de acuerdo con el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales surtirá efectos únicamente de inscripción preventiva, que se modificará una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva.

Artículo 62.- Los certificados de antecedentes penales y las determinaciones del Ministerio Público que remitan actas de averiguación previa a los Consejos Tutelares y las resoluciones que estas dicten con motivo de aquellas, serán utilizados por el Ministerio Público únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO CUARTO DE LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 75.- Las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando:

- I.** El Sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada;
- II.** La Pena se haya declarado extinguida;
- III.** El sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria;
- IV.** El condenado lo haya sido bajo la vigencia de una ley derogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito; y
- V.** Al sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía, del indulto o de la conmutación.

CAPITULO CINCO DE LAS CERTIFICACIONES DE ANTECEDENTES PENALES Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 76.- Las certificaciones de antecedentes penales y las de antecedentes administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 60 de esta ley, sólo se expedirán a las autoridades judiciales competentes y las mismas contendrán los datos que aparezcan en el registro.

Artículo 77.- Las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por el registrado para el desempeño de un cargo público o para los fines que dispongan otras leyes, contendrán los datos que obren en el registro y les serán expedidos previa identificación y pago de los derechos respectivos.

Artículo 78.- El Instituto deberá expedir las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por las autoridades dentro de un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 79.- Sólo a petición fundada de autoridad competente, y previo acuerdo del Director General, se expedirán certificaciones de antecedentes administrativos de menores remitidos a los Consejos Tutelares y de los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.

Artículo 80.- Las certificaciones a que se refiere esta ley serán autorizadas por el Director General o Subdirectores Regionales.

De lo expuesto con antelación se puede concatenar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que el registro de antecedentes penales se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan, en términos de esta Ley a la Procuraduría y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción; por lo que constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas.
- Que la identificación realizada de acuerdo con el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales surtirá efectos únicamente de inscripción preventiva, que se modificará una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva.
- Que los certificados de antecedentes penales y las determinaciones del Ministerio Público que remitan actas de averiguación previa a los Consejos Tutelares y las resoluciones que estas dicten con motivo de aquellas, serán utilizados por el Ministerio Público únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones.
- Que las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando el Sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, cuando la pena se haya declarado extinguida, cuando el sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria, cuando el condenado lo haya sido bajo la vigencia de una ley derogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito; y cuando al sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía, del indulto o de la conmutación.
- Que las certificaciones de antecedentes penales y las de antecedentes administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 60 de esta ley, sólo se expedirán a las autoridades judiciales competentes y las mismas contendrán los datos que aparezcan en el registro.
- Que las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por el registrado para el desempeño de un cargo público o para los fines que dispongan otras leyes, contendrán los datos que obren en el registro y les serán expedidas previa identificación y pago de los derechos respectivos.
- Que el Instituto deberá expedir las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por las autoridades dentro de un plazo que no excederá de quince días.
- Que sólo a petición fundada de autoridad competente, y previo acuerdo del Director General, se expedirán certificaciones de antecedentes administrativos de menores remitidos a los Consejos Tutelares y de los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.

- Que las certificaciones a que se refiere esta ley serán autorizadas por el Director General o Subdirectores Regionales.

Como puede apreciarse de las disposiciones citadas, la carta de no antecedentes penales contiene información que efectivamente constituye datos personales de su titular como puede ser la fotografía, ya que se trata de información de una persona física individualmente identificada.

No obstante lo anterior, dicho documento permite la elaboración de una versión pública, en la que únicamente se omitan los datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 2, fracción XIV y 25, fracción II de la LEY de la materia, aunado a que es un documento que acredita el cumplimiento de los requisitos de una persona para ingresar a la función pública lo que permite transparentar la gestión pública en la rendición de cuentas.

Es menester señalar que al tratarse de una **Carta de Antecedente no Penal, es permisible su acceso en versión pública** dado que es un documento que acredita la debida observancia sobre el cumplimiento de uno de los requisitos de una persona para ingresar al servicio público contemplado en el **artículo 47 de la Ley de Trabajadores de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, pues con ello se acredita que no se cuenta con un antecedente penal, lo cual presupone y presume los expedientes de personal deben contar con “Carta de Antecedente No Penal”, que no contar con la Carta de Antecedentes Penales.

En este sentido la Carta de Antecedente No Penales es de estimar no vulnera la privacidad e intimidad del servidor público, dar acceso a dicha documentación, pues simplemente consagra la falta de antecedentes delictivos, lo cual no puede estimarse como confidencial que afecte la esfera privada de la persona, pues no podrá ser objeto de discriminación, ya que por el contrario sustentan una buena reputación, honorabilidad y honradez que bajo la lógica de los valores fundamentales de la función pública todo servidor públicos se debe ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público entre los cuales se encuentra “la honradez”, lo cual se presupondría acreditar a través de la falta de antecedentes delictivos ligados al manejo de recursos en un sentido amplio.

A contrario sensu la Carta de Antecedentes Penales, si contiene antecedentes delictivos donde si debiese ponderar su acceso o no frente al derecho la protección de datos personales, ya que presupondrían de entrada la confidencialidad de la información, salvo que esta justificara un interés público, es decir si dicha conducta delictiva o antecedente penal está ligado al desempeño de la función pública

Ya que se ponderarían ambos derechos el de protección de datos personales y por el otro lado el de su acceso público, en el ámbito del acceso a la información pública que transparenta las acciones gubernamentales, y rendición de cuentas, es decir cuando esta guarde relación con la función pública, en caso contrario de facto no se permitiría su acceso, como puede ser el caso de delitos cuya naturaleza es familiar, donde la información no tiene vinculación alguna directa o indirectamente con el manejo de recursos o ligada al buen desempeño de la función pública. Luego entonces en el caso de conocer dicha información Carta de Antecedentes Penales, sin duda podrá

estimarse de carácter confidencial, pues no existe una ponderación de intereses que justifique el acceso a la información, además conocer dicha información no transparenta la gestión pública.

En este sentido es importante puntualizar que en la página electrónica <http://sistemas.edomex.gob.mx/srv/srv?forma=tram&idClave=990>, se pudo localizar los requisitos para la obtención del **Certificado de No Antecedentes Penales** misma en cuyo caso versan sobre los siguientes:

TRÁMITE Y SERVICIO

Expedición de Certificado de No Antecedentes Penales



DESCRIPCIÓN

Consiste en expedir una constancia de no antecedentes penales, a solicitud del interesado, para el desempeño de un cargo público, o trámite migratorio, previa búsqueda en los registros existentes.

Nota: El certificado para trámite migratorio sólo se expide en la ciudad de Toluca.

En el apartado de los requisitos se especifica lo referente a los mexicanos que radican en el extranjero o extranjeros que radican en México, mayores de edad.



REQUISITOS

1.- Para Obtener el Certificado de No Antecedentes Penales:

Para personas físicas presentar los siguientes requisitos:

1.- Presentar identificación oficial con fotografía (original y copia) (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar nacional).

2.- Dos fotografías recientes, de frente, tamaño infantil blanco y negro o a color, con fondo blanco y sin lentes (no escaneadas, ni digitales).

3.- Comprobante de pago de derechos.

Para los mexicanos que radican en el extranjero o extranjeros que radican en México, mayores de edad, los requisitos son los siguientes:

1.- Solicitar al consulado, la embajada mexicana o condado de policía más cercano del país donde se radica, que se le tomen las impresiones decadaclares (diez dedos y rodadas) por triplicado.

2.- Enviar carta poder certificada por el consulado o la Embajada

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01744/INFOEM/IP/RR/2011.

**AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA
SAL.**
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:

Mexicana o Notario Público más cercano a su domicilio en el país donde radica, dirigida al Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; otorgando al familiar o persona de su confianza, para que en su nombre y representación trámite el certificado de no antecedentes penales, debiendo agregar copia de las identificaciones del otorgante, de quien acepta el poder y el cargo de testigos.

3.- Enviar acompañado de copia simple identificación oficial del interesado (credencial para votar o pasaporte o cartilla militar) o bien, en caso de no enviar original, enviar copia certificada de cualquiera de las identificaciones oficiales antes mencionadas.

4.- Dos fotografías recientes tamaño pasaporte, de frente, a color o blanco y negro, con fondo blanco, no se aceptan fotografías digitales, con lentes, barba y/o gorra o sombrero.

5.- Identificación oficial con fotografía en original y copia, de la persona que va a realizar el trámite del Certificado de No Antecedentes Penales.

Nota: Dicho trámite puede realizarse únicamente en la Ciudad de Toluca.

Nota 2: Por acuerdo 02/2009 del Procurador General de Justicia del Estado de México, se habilitan los días sábados del año 2009 para la expedición de certificados de no antecedentes penales.

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a viernes de 8:00 a 14:00 horas.

COSTO

\$100.00 en todo el Estado.

Acompañada de una orden de pago, formato universal de pago que se podrá expedir en el Instituto de Servicios Periciales.

El recibo de pago para el trámite del certificado de no antecedentes penales debe ser personalizado.

El pago del trámite para el certificado de no antecedentes penales, no obliga a la institución la expedición del mismo.

Nota: El formato para el pago tiene impreso el término para su ejecución, pero ya pagado sólo tiene vigencia de 4 días hábiles.

TIEMPO

2 horas.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01744/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA
SAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PONENTE:



DOCUMENTO A RECIBIR

Certificado de no antecedentes penales.



OFICINA PRESTADORA DEL SERVICIO

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MEXICO INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DIRECCION
GENERAL DEPARTAMENTO DE IDENTIFICACION MORELOS
ORIENTE NUMERO 1300, EDIFICIO DE SERVICIOS PERICIALES,
COLONIA SAN SEBASTIAN, CODIGO POSTAL 50090, TOLUCA
Teléfonos: 722- 2261680, 2261600, 2261700
Ext. 3469, 3468
Fax: 3470,
e-mail: mlmartinez@nsp.gob.mx

Como se observa es un requisito indispensable para la tramitación presentar identificación oficial con fotografía (original y copia) (credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar nacional), lo que da indicios a que dicho requisito está destinado a proteger la esfera privada de los particulares o bien funcionarios públicos, por lo que si bien se trata de un requisito este debe estar acorde al principio de finalidad, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente.

Al respecto **la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México dispone** la cancelación de las inscripciones, cuando el Sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, la Pena se haya declarado extinguida, el sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria, el condenado lo haya sido bajo la vigencia de una ley derogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito; y al sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía, del indulto o de la conmutación, en consecuencia, ya que si bien teóricamente pudiese servir para el proceso de selección de personal no menos cierto es que dicho objetivo no se alcanzaría suponiendo sin conceder ante la posibilidad de la cancelación. Dicho objetivo no se alcanza más aun cuando la falta de su existencia no acredita la falta de **probidad y de un modo honesto de vivir, tal como se cita a continuación:**

ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR. El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. **El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores.** En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; **sin embargo, cuando**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01744/INFOEM/IP/RR/2011.

AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA
SAL.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11.

Así pues es discutible si conocer la carta de NO antecedentes penales contiene una finalidad justificada para administrarse en un expediente de personal. No obstante cabe decir que se justifica la publicidad de la información la carta de NO antecedentes penales, ya que teóricamente se estima que dicha información sirve para el proceso de investigación de selección de empleados, pretendiendo proteger contra alguna actividad criminal o delictiva, dicha conducta delictiva también debiese está ligada a la función pública,

Es de exponer y cuestionar que sucede cuando un servidor público cuenta con Carta de Antecedente Penales ya que si bien, teóricamente la carta de no antecedentes penales pudiese servir para el proceso de selección de personal, la sola existencia de que una persona cuente con una Carta de Antecedentes penales sin duda lo confina a no ser contratado, por ende se debiese valorarse si dicho antecedente delictivo no tiene vinculación alguna directa o indirectamente con el manejo de recursos o el desempeño de la función pública.

Por ende es oportuno dejar como precedente argumentativo la necesidad de profundizar en la reflexión, análisis y en su caso revisar las alternativas en la regulación para el acceso a las cartas de antecedentes penales, tal y como en otros lados se ha venido realizando. Más aún a la luz de la reciente reforma al artículo 16 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos en la que se reconoce el derecho a los datos personales.

Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: *“toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.”* Se reconoce constitucionalmente *“la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías”*.

Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Al respecto es de puntualizar que el principio de finalidad de los datos se utiliza para limitar la difusión de los datos personales, en este sentido es de cuestionar si ¿conocer la carta de antecedentes penales cumpliría con el principio de finalidad? es decir si se cumple con el uso de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas, inconfundibles y legítimas?

Se debe dejar claro que los datos personales solo deben ser utilizados con fines justificados y legales.

Igualmente es de señalar que no se cumple con el objetivo de un proceso de selección de personal que evite conductas delictivas contra la administración pública, cuando dicho antecedente penal no tiene una vinculación con delitos contra la administración pública, pues si dicho antecedente está relacionado con la vida familiar este solo serian datos que pueden originar una discriminación.

En este tenor es importante destacar que en lo que hace a las cartas de antecedentes penales para esta Ponencia, pueden considerarse como dato personal, ya que pueden ser datos que incidan en la esfera privada de los particulares.

Es decir las leyes sobre la confidencialidad deben indicar las clases de usos que tendrán las cartas de antecedentes penales, el tipo de acceso que se permitirá a los datos identificatorios, quien tendrá acceso y en qué circunstancias. Las disposiciones deben estar redactadas en una forma que permita y aliente el uso legítimo de cartas de antecedentes penales para fines de investigación, pero que impida al mismo tiempo la divulgación pública de información, delicada y personal

Este tipo de regulación considera que **mantener la confidencialidad no debe hacerse a la ligera; debe haber una base para que se cumplan todas las garantías de confidencialidad, ya que** la garantía de privacidad las induce a proporcionar una respuesta completa y fidedigna.

Una vez expuesto el panorama anterior, y cotejadas en términos generales, se estima oportuno como ya se dijo reflexionar en cuanto a esto, más aun frente al artículo 16 Constitucional de la Ley Fundamental, que incluso pueda arribar a la invocación de la constitucionalidad o no de la actual regulación, frente a las autoridades competentes por parte de los titulares de los derechos personales.

Por tanto por cuestiones de orden y método se entrara al estudio y análisis primariamente de aquellos documentos b) **RESPECTO A LOS DOCUMENTOS QUE INCORPORAN LOS ACTOS DE LA VIDA ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y AL MOMENTO EN QUE DEJA DE LABORAR EL SERVIDOR PÚBLICO ENTRE LOS QUE SE PUEDEN LOCALIZAR:**

- **LICENCIAS Y SUS PRORROGAS.**
- **LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL ALTAS Y BAJAS.**

Por cuestiones de orden y método se entrara al estudio y análisis del rubro denominado – Licencias-

Por lo que derivado del **control de expedientes del personal** que integran las entidades públicas, es por lo que se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de poseer

la **información requerida consistente en la licencia**, y en donde obviamente se podría especificar los motivos de la misma.

Cabe señalar al respecto que si bien es cierto el derecho de acceso a la información posee la naturaleza de garantía individual, y se ha reconocido como regla general que toda la información en que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales. Ello nos conduce que el derecho de acceso a la información se haya acotado cuando colisiona con otros bienes jurídicos previstos en la propia Carta Magna. Dichos bienes jurídicos por lo que se refiere a la materia del Derecho de Acceso a la Información, se materializan en información que por razones de interés general (reservada), o por tratarse de información que pueda afectar la intimidad de una persona (confidencial), deberá permanecer fuera del alcance de la sociedad en forma temporal o permanente, respectivamente.

Caber destacar al respecto que esta Ponencia se ha pronunciado respecto del documento Licencia Médica en los cuales se ha expuesto que son documentos como parte de información de naturaleza pública, como los datos del servidor público que expidió la licencia y las fechas.

En este sentido se comparte el criterio de la publicidad de la información en su versión publica por analogía el criterio numero **0016-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la procedencia en el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos o bien de manera interpretativa sobre las altas o bajas, protegiendo lo relativo al estado de salud al tratarse de un dato personal:

Criterio 0016/10

Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos. En las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible identificar, en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos como números de serie de la licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se le proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01744/INFOEM/IP/RR/2011.
AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA
SAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

4553/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal
5327/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Marván Laborde
5329/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal
5678/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Elena Pérez-Jaén Zermeno

Es decir, todos los documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, conforme a las disposiciones referidas en el presente considerando tienen el carácter de documentos públicos en términos procedimentales; sin embargo, ello no puede llevar a concluir que el contenido de dichos documentos, para efectos de acceso a la información gubernamental, sea público en todos los casos.

No obstante aun y cuando se reconoce que la información es de carácter público en su versión publica cabe estimar que en el caso que nos ocupa, la ahora recurrente identificó plenamente a la personas física —que asegura se tratan de servidores público — al precisar en la solicitud de información su nombre, por lo que aún si dicha licencia fue otorgada por afectación al estado de salud, dicha información si podría originar una invasión a la intimidad de los servidores públicos involucrados aun cuando se entregue de manera muy generalizada la información requerida, pues ha quedado plenamente identificado el servidor público desde el momento de la presentación de las solicitudes de referencia.

Entonces se puede decir, que derecho de acceso a la información sobre el estado de salud personal, se encuentra relacionado con el respeto a la vida privada, el derecho a la salud y el derecho a la información de la misma por parte de su titular.

Si bien el ámbito privado es amplísimo, lo cierto es que uno de ellos, es el carácter privado de la salud de las personas, su estado de salud física y/o mental, sus aspectos genéticos, entre otros, como un ingrediente indispensable de la autonomía personal y una esfera de su intimidad y privacidad.

Que en efecto, es un derecho humano, relacionado con la privacidad de la persona, el derecho de conocer y la libertad de decidir sobre el cuerpo y la salud.

En el caso, de que se trate de una licencia médica se debe señalar que esta contiene información que refleja el estado de salud de una persona física. Es decir, para que dicha licencia pueda ser otorgada, se requiere de la existencia previa de una enfermedad, lo cual, ciertamente refleja el estado de salud de una persona determinada. Por lo tanto, siendo así se concluye que dicho documento consigna un datos personal a los que refiere la fracción II del artículo 2 de la Ley por lo que, en relación con el artículo 25, fracción I de la misma Ley, constituye información confidencial.

En este sentido, no implica que el contenido sea de naturaleza pública en los términos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, pues el contenido de dicho documento refleja el estado de salud de una persona determinada, lo que constituye información

clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 2, fracción II de la misma Ley.

En consecuencia, respecto al rubro que se analiza como materia de la litis del presente recurso, se puede advertir que el acceso a datos relativo al motivo de la licencia por enfermedad al contener información relativa a la salud de su titular, constituye datos personales, por lo que el acceso al mismo corresponde, en principio, únicamente al titular. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** no debe dar acceso el motivo o datos sobre enfermedad o incapacidad de la persona que se menciona en la solicitud o algún familiar de esta.

Lo anterior es así ya que en precedentes anteriores la información relacionada con el estado de salud de la persona, es información de carácter personal en términos del artículo 25 fracciones I, tal es el caso de la Resolución **01026/INFOEM/IP/RR/A/2010**, misma que se resolvió en Sesión de Fecha **(28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)**, y que a continuación se cita:

SEXTO.- (...)

Una vez delimitado lo anterior por cuestiones de orden y método es importante entrar al marco normativo respecto al requerimiento:

- **COPIA DE LA LICENCIA DE LA SEÑORA TERESA GARCÍA MARTÍNEZ PARA RETIRARSE DE SU CARGO**

*También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:*

(...)
(...)
(...)
(...)

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación.

*Acotando que la protección o el respeto al derecho de los datos personales también cubre o se aplica a los propios servidores públicos, ya que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros, y que el ámbito a la vida privada es respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que a éstos debe salvaguardarse también sus derechos personales, salvo los casos de las restricciones que al respecto procedan conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley. Sirve como refuerzo de lo anteriormente expuesto el criterio emitido por el **Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** que versa:*

Criterio I I/2006

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. *Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.*

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

En efecto, el respeto al derecho de los datos personales también se aplica a los propios servidores públicos.

Ahora bien como ya se menciona, el requerimiento que se analiza consistente en, se puede llegar a actualizar que esta haya sido otorgada con motivo de una enfermedad, motivo este que para este Pleno se constituye como una excepción al acceso a dichos datos, por tratarse de datos personales que son de carácter confidencial.

Efectivamente, en el caso de que se trate de una licencia por motivo de enfermedad, en ese sentido, la fracción I del artículo 25 de la Ley establece que como información confidencial se considerará los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

De lo anterior se desprende que la licencia médica constituye un derecho que se le concede a un trabajador cuando sufre alguna enfermedad “no profesional” —esto es, aquellas afectaciones que no consisten en accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio de sus funciones o con motivo del trabajo, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción XII de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**—, y por virtud del cual se otorga el goce de sueldo, en los términos y plazos estipulados por la legislación de la materia.

En este sentido, la licencia médica presupone siempre la ocurrencia de una enfermedad para que pueda ser concedida. Ahora bien, la fracción II del artículo 2 de la Ley señala que como datos personales deberá entenderse aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que esté referida a los estados de salud físicos o mentales.

De este modo, la licencia por enfermedad constituye información que se relaciona con el estado de salud de la persona a quien se le concede, pues sólo existe en la medida que haya una enfermedad de por medio. Por lo tanto, una licencia médica implica necesariamente dar cuenta del estado de salud de una determinada persona física.

Entonces se puede decir, que derecho de acceso a la información sobre el estado de salud personal, se encuentra relacionado con el respeto a la vida privada, el derecho a la salud y el derecho a la información de la misma por parte de su titular.

Si bien el ámbito privado es amplísimo, lo cierto es que uno de ellos, es el carácter privado de la salud de las personas, su estado de salud física y/o mental, sus aspectos genéticos, entre otros, como un ingrediente indispensable de la autonomía personal y una esfera de su intimidad y privacidad.

Que en efecto, es un derecho humano, relacionado con la privacidad de la persona, el derecho de conocer y la libertad de decidir sobre el cuerpo y la salud.

En el caso que nos ocupa, la ahora recurrente identificó plenamente a la persona físicas —que asegura se trata de servidora— al precisar en las solicitud de información su nombre, por lo que aun y cuando se llegara a difundir de manera muy generalizada la información requerida **para el caso de tratarse de un licencia por motivo de salud, ello podría originar una invasión a la intimidad de la servidora público involucrada**, pues han quedado plenamente identificada desde el momento de la presentación de las solicitud d referencia.

Asimismo, además de ser un derecho a favor del trabajador y una obligación a cargo de los patrones, la licencia médica constituye el documento a través del cual se concede dicho derecho.

Las licencias médicas otorgadas a personas físicas, identificadas como la servidora pública referida, identificada por la ahora recurrente en su solicitud de información, constituye la documentación a través de la cual se les concedió el derecho a estas personas para dejar de concurrir a su centro de trabajo en virtud de que habían adquirido una enfermedad “no profesional”.

Por tanto en el caso de tratarse la materia de su solicitud de licencia por motivo de enfermedad siendo el documento a través del cual se consigna el derecho otorgado a un trabajador cuando tiene que ausentarse por tanto en el caso de que se realice

por motivo de una enfermedad y por virtud del cual recibe su sueldo o medio sueldo, según se trate, debe considerársele confidencial.

Asimismo, es menester señalar que, al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece un régimen de excepción al principio de publicidad de la información, específicamente en lo referente a la información clasificada como reservada o confidencial en términos de los artículos 20, 21, 22, 25 de la Ley citada.

En el caso, **de que se trate de una licencia médica se debe señalar que esta contiene información que refleja el estado de salud de una persona física. Es decir, para que dicha licencia pueda ser otorgada, se requiere de la existencia previa de una enfermedad, lo cual, ciertamente refleja el estado de salud de una persona determinada. Por lo tanto, siendo así se concluye que dicho documento consigna los datos personales a los que refiere la fracción II del artículo 2 de la Ley por lo que, en relación con el artículo 25, fracción I de la misma Ley, constituye información confidencial.**

En este sentido, no implica que el contenido sea de naturaleza pública en los términos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, pues el contenido de dicho documento refleja el estado de salud de una persona determinada —que fue identificada por la recurrente como servidor público federal al formular su solicitud— constituye información clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 2, fracción II de la misma Ley.

En consecuencia, respecto al rubro que se analiza como materia de la litis del presente recurso, se puede advertir que el acceso a datos relativo al motivo de la licencia por enfermedad al contener información relativa a la salud de su titular, constituye datos personales, por lo que el acceso al mismo corresponde, en principio, únicamente al titular. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** no debe dar acceso el motivo o datos sobre enfermedad o incapacidad de la persona que se menciona en la solicitud o algún familiar de esta.

Caber destacar al respecto que en el caso de Licencia por enfermedad el mismo no puede entregarse ni en su versión pública, ya que se considera que entregar parte de la información contenida en las licencias médicas solicitadas, en las cuales se incluirán los datos del servidor público que expidió la licencia, así como el nombre del servidor público respecto del cual se emite y las fechas respectivas —días otorgados para ausentarse de su centro de trabajo—, conllevaría en sí mismo una afectación a la intimidad de las personas referidas, toda vez que daría cuenta de su estado de salud físico o mental —en lo particular, que ha sufrido o sufre de alguna enfermedad— en un cierto periodo o periodos distintos de tiempo. Por tanto no puede dar acceso ni en su versión pública ya que si se difunden las fechas de los días que se otorgaron a esos servidores públicos para ausentarse de sus cargos en virtud de alguna licencia médica, ello podría revelar información relacionada con el estado de salud de dichas personas, pues se evidenciaría la incidencia de una enfermedad, esto es, el número de veces que dichos servidores públicos no asistieron a sus centros de trabajo, en virtud de que enfrentaban alguna afectación a su salud.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01744/INFOEM/IP/RR/2011.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA
SAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por lo que de difundirse la información relativa a las fechas —días otorgados— de la servidora pública mencionada por la recurrente en su solicitud para ausentarse de su centro de trabajo, ello implicaría una afectación a su intimidad, pues con ello se revelaría el estado de salud de la misma, toda vez que al difundirse el número de veces que permaneció enferma —y por ende no asistió a trabajar— en un periodo de tiempo determinado determinaría su estado de salud.

Incluso si se llegara a determinar que las licencias médicas son documentos con parte de información de naturaleza pública, como los datos del servidor público que expidió la licencia, el nombre del servidor público respecto de la cual se emite y las fechas, igualmente la divulgación de estos contenidos de información implicaría una afectación a la intimidad de los servidores públicos de referencia, toda vez que permitiría conocer que determinada persona ha sufrido o sufre de alguna enfermedad en un cierto periodo o periodos distintos de tiempo.

Por tanto aunque no se tenga conocimiento de la enfermedad en lo específico, las licencias médicas solicitadas, aún en versión pública —incluyendo alguna forma de proporcionar genéricamente la información referente a las fechas—, se considera que permitirían dar a conocer datos sobre el estado de salud de una persona, el cual se encuentra protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como información confidencial por tratarse de datos personales, atento al cumplimiento del objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley.

Es decir, se concluye que dar a conocer las licencias por enfermedad permitiría dar a conocer datos personales referentes al estado de salud físico o mental de una persona física identificada o identificable, por lo que igualmente se verifica el supuesto de información clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

(...)

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio numero 0016/2010, sobre el acceso a las licencias medicas.

Criterio 0016/10

Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos. En las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible identificar, en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos como números de serie de la licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01744/INFOEM/IP/RR/2011.
AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA
SAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se le proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

4553/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal
5327/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Marván Laborde
5329/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal
5678/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - María Elena Pérez-Jaén Zermeño

En el caso particular el acceso a documentos por licencia por enfermedad aun cuando no se tenga conocimiento de la enfermedad en lo específico, las licencias médicas solicitadas, aún en versión pública —incluyendo alguna forma de proporcionar genéricamente la información referente a las fechas—, se considera que permitirían dar a conocer datos sobre el estado de salud de una persona, el cual se encuentra protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como información confidencial por tratarse de datos personales, atento al cumplimiento del objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley.

En consecuencia solo puede darse el acceso a la información de licencias en cuyo caso no esté relacionado con el estado de salud que guarda la persona.

Concluyentemente respecto al rubro de licencias, su prórroga y la reanudación de labores cabe mencionar que **ha sido criterio de esta Ponencia que dicha información es considerada como regla general de acceso público, con excepción de los casos en que la misma esta resulte por motivo de salud de persona que previamente está identificada o de persona en particular.**

Es decir, se concluye que dar a conocer las licencias de una persona identificada e identificable por enfermedad permitiría dar a conocer datos personales referentes al estado de salud físico o mental de una persona física identificada o identificable, por lo que igualmente se verifica el supuesto de información clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con relación al **movimientos de personal altas y bajas** (Nuevo ingreso, alta de la plaza, baja de personal) es de de mencionar en dicha información es información pública pues se fija la base para que dicho movimiento produzca sus efectos derecho-obligaciones y en lo caso donde se da de baja modificación o extinción de derechos y obligaciones entre quien se da de baja a quien se da de alta. Por tanto la información sobre el tipo de movimiento, así como pudiese ser la simple clave del movimiento transparenta el ejercicio de funciones ligadas por sus efectos, puesto que estos efectos son relativos, razón por la cual es apropiado para esta Ponencia que dicha información resulte de acceso público.

Esta ponencia no quiere dejar de indicar que dentro del **tipo de movimiento altas y bajas** se contemplan el **cambio de datos personales**, en cuyo caso se desconoce el contenido del mismo no obstante si en la información alude la simple clave que para el efecto se menciona, sin que en dicho documento se consagre la información como es el CURP, RFC o Afiliación, Estado Civil, lugar y fecha de nacimiento, así como la edad, los datos antes referidos que ha quedado demostrado constituyen información de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I

Por otra parte respecto a los **-motivos del alta o baja-** ha sido criterio de esta Ponencia que dicha información es considerada como regla general como de acceso público, salvo que en la misma esta resulte por motivo de salud cuando se trata de un servidor público identificado e identificable, ya que ello podría originar una invasión a la intimidad.

En consecuencia solo puede darse el acceso a la información de altas en cuyo caso no esté relacionado con el estado de salud que guardan las personas.

Por cuanto hace a las ALTAS. Conviene mencionar que estas son de acceso públicos salvo que en la misma se plasme el motivo y este se encuentre relacionado con cuestiones de salud otorgadas a personas físicas, constituye la documentación a través de la cual se les concedió el derecho a estas personas para dejar de concurrir a su centro de trabajo en virtud de que habían adquirido una enfermedad "no profesional". En este sentido, no implica que el contenido sea de naturaleza pública en los términos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, pues el contenido de dicho documento refleja el estado de salud de una persona determinada lo que constituye información clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 2, fracción II de la misma Ley.

En consecuencia se puede dar acceso a la información en el caso de altas por cambio de Estado Permutas y Transferencias, Alta definitiva, Alta interina limitada, Alta provisional. En sentido contrario, NO debe darse acceso a información que está relacionada con el estado de salud, ya que son datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en estos casos efectivamente de información confidencial también, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer. Tal es el caso así por ejemplo: en los casos de alta por gravedad

Ahora bien en el caso de **-Bajas-** de igual forma cabe exponer que la información es de carácter público salvo en aquellos en que la misma este ligada a contener información relativa a la salud de su titular, constituye datos personales, por lo que el acceso al mismo corresponde, en principio, únicamente al titular. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** no debe dar acceso el motivo o datos sobre enfermedad o incapacidad de la persona que se menciona en la solicitud o algún familiar de esta. Además de ser un derecho a favor del trabajador y una obligación a cargo de los patrones, la BAJA por cuestiones de salud constituye el documento a través del cual se concede dicho

derecho, por lo que no se debe conceder su acceso ya que **ello podría originar una invasión a la intimidad, como anteriormente se abordó el tema de “ALTAS”**. Sirve de sustento por analogía el siguiente criterio emitido por IFAI respecto de hojas únicas de servicios y que en ocasiones también se les denomina Formatos Únicos de Movimientos de Personal, **que señala:**

Criterio 024-10

Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

Expedientes:

1550/06 Hospital General "Dr. Manuel Gea González" –Alonso Gómez- Robledo Verduzco
0810/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal
2672/08 Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo – Juan Pablo
Guerrero Amparán
4609/09 Secretaría de la Defensa Nacional – María Marván Laborde
3110/10 Secretaría de Marina – Jacqueline Peschard Mariscal

Luego entonces en el caso particular en los casos donde la clave o el dato esté relacionado con el estado de salud de una persona física identificada e identificable, dicha información será de carácter clasificado en términos del artículo 25 fracción I, en este sentido lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en consecuencia en tratándose de prórrogas vinculada al estado de salud se considerará información de carácter clasificado en términos del 25 fracción I.

- **Convenios laborales.**

En este sentido es necesario revisar el marco jurídico respecto a los **convenios laborales que hubiere celebrado el Ayuntamiento si fuese el caso con un ex servidor público**, al respecto la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:
I a VII. ...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A) I. a XXX. ...

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones...

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

I a III. ...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni **liquidaciones por servicios prestados**, como tampoco préstamos o créditos, **sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.** Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México al respecto establece:**

Artículo 147.- ...

I a III. ...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni **liquidaciones por servicios prestados**, como tampoco préstamos o créditos, **sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.** Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Por lo que sirve como fundamento diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento

educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

ARTICULO 3. Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.

ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

...

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los **municipios** y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

...

Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

CAPITULO VII

De la Terminación de la Relación Laboral

ARTICULO 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. La renuncia del servidor público;

II. El mutuo consentimiento de las partes;

III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;

IV. La muerte del servidor público; y

V. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

CAPITULO IX

De la Rescisión de la Relación Laboral

ARTICULO 92. El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.

ARTICULO 93. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. Engañar al servidor público con documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días naturales de conocido el hecho;

II. Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas o dependencias, con las excepciones que esta ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar funciones;

III. Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, o bien en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros o familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que obre en defensa propia;

IV. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;

V. Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;

VI. Causar daños intencionalmente a edificios, obras, equipo, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, o por sustraerlos en beneficio propio;

VII. Cometer actos inmorales durante el trabajo;

VIII. Revelar los asuntos confidenciales o reservados así calificados por la institución pública o dependencia donde labore, de los cuales tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

IX. Comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

X. Desobedecer sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, en relación al trabajo que desempeñe;

XI. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bien bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en éste último caso, exista prescripción médica, la que deberá presentar al superior jerárquico antes de iniciar las labores;

XII. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija;

XIII. Suspender las labores en el caso previsto en el artículo 176 de esta ley o suspenderlas sin la debida autorización;

XIV. Incumplir reiterada mente disposiciones establecidas en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia respectiva que constituyan faltas graves;

XV. Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada;

XVI. Portar y hacer uso de credenciales de identificación no autorizadas por la autoridad competente;

XVII. Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar designado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia, siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario; y

XVIII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

ARTICULO 95. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:

I. Engañarlo la institución pública o dependencia en relación a las condiciones en que se le ofreció el trabajo. Esta causa dejará de tener efecto después de 30 días naturales a partir de su incorporación al servicio;

II. Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o familiares de éstos en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, hostigamiento, malos tratos u otros análogos, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;

III. Incumplir la institución pública o dependencia las condiciones laborales y salariales acordadas para el desempeño de sus funciones y las que estipula esta ley;

IV. Existir peligro grave para la seguridad o salud del servidor público por carecer de condiciones higiénicas en su lugar de trabajo o no cumplirse las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

V. No inscribirlo en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o no cubrir a éste las aportaciones que le correspondan; y

VI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.

En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV....

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el **nivel salarial** y escalafonario que les corresponde;

II. a IV....

Estos preceptos denotan que para el debido funcionamiento del Ayuntamiento y cumplir con su cometido es necesario contar con el personal que desempeñe las funciones, denominado servidores públicos.

Es de mencionar que el artículo 7 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Como puede observarse, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece disposiciones específicas para la publicidad de información relacionada con los servidores públicos y sus funciones, pues devengan un salario con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de México y, por tanto, están sujetos a la rendición de cuentas.

En este sentido, resulta importante distinguir entre las obligaciones de transparencia que, por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, las dependencias y entidades deben poner a disposición del público, y las solicitudes de acceso a información que deben ser respondidas por las dependencias y entidades de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

De ahí que está relacionado al el espíritu del artículo 12 de la Ley fracción II, implica que la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos y la descripción clara y consistente de los puestos que integran la estructura de los Sujetos Obligados es pública. Así, aunque la Ley no obliga a las dependencias y entidades a publicar información relativa al pago que recibió un servidor público por la separación de su cargo, o a publicar información relativa a la descripción de los puestos que integran su estructura, ello no implica que dicha información no sea de naturaleza pública.

Por tanto, aunque el citado artículo 12 de la Ley de la materia no obligue al **SUJETO OBLIGADO** a publicar la información relativa al finiquito o liquidación de algún servidor público, ello no implica que ante una solicitud de acceso en la cual se solicite dicha información no esté obligado a otorgar acceso, máxime si la información solicitada está estrechamente vinculada con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso que nos ocupa, resulta importante señalar que los documentos que justifican la liquidación o finiquito de un servidor público se relaciona con información relativa a la entrega de

recursos públicos por parte de la entidad a una persona que desempeñó en algún momento un cargo público en la misma, razón por la cual se hizo acreedor a recibir determinada cantidad.

De ahí que el finiquito, liquidación o indemnización de un servidor público constituye la entrega de recursos públicos adicionales a los que corresponden al sueldo bruto mensual integrado del servidor público -sueldo base y compensación garantizada-, es decir, constituye una prestación con cargo al presupuesto.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** respecto del soporte documental recibo de pago es información pública -aunque no de oficio, pero vinculada a ésta- y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio de recursos públicos en con que deben conducirse los servidores públicos en materia de pago por concepto de finiquitos liquidación de los servidores públicos.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

A mayor abundamiento, al tratarse de la erogaciones sobre pago de finiquitos o liquidaciones conlleva la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la

información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- *No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.*

En esa tesitura la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 como ya se dijo se busca acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos es por ello que se **considera que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen**, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A mayor abundamiento, y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede, en su caso, obrar en un soporte documental en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, y se trata del soporte documental sobre acuerdos que extinguen obligaciones entre los ex servidores y la institución pública y que contiene el pago realizado por liquidación, finiquito o indemnización por la separación del cargo.

Por lo que derivado del **control de expedientes del personal** que integran las entidades públicas, es por lo que se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** puede tener la información requerida consistente en el Convenio de liquidación, finiquito y/o indemnización señaladas en la Ley Federal del Trabajo, por lo que procede se entregue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga el documento, ya que dicha información, aunque no es pública de oficio, sí debe considerarse como regla general como de acceso público.

Por todo lo anteriormente expuesto es que no le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** y resultan inoperantes los argumentos de clasificación alegada respecto de los rubros de información para considerarlo como clasificada, por lo que bajo un principio de suficiencia y oportunidad debió darse acceso a la información solicitada en su versión pública en los términos aquí expuestos. Es decir resulta improcedente categóricamente que se actualice de manera general todos los documento que obran en el expediente de personal resulten de carácter restringido en su totalidad o íntegramente en base al artículo 25 fracción I como lo pretende establecer el **SUJETO OBLIGADO**, es decir por ser de carácter confidencial al contener datos personales y que si bien es cierto la ley dispone que será de carácter confidencial aquella que contenga datos personales, lo cierto es que la ley permite que algunos datos aun cuando son de carácter personales sean de acceso público al sublevar el interés social de la información, y en todo caso la

Ley obliga a realizar (si fuera el caso) las correspondientes versiones públicas, por un principio de máxima publicidad ante la existencia e interés de conocer información de carácter pública que transparente las acciones gubernamentales.

Por tanto efectivamente, mediante la entrega de "versiones públicas" se permite observar el principio de máxima publicidad.

En efecto, no deja de registrar que en dichos soportes documentales se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan tanto con el personal que ejerce funciones públicas, así como con los ingresos entregados a éstos vía remuneraciones, lo que está relacionado con el ejercicio y manejo del gasto público, y donde se refleja a quien se le entregan recursos públicos y porque cantidades, entre otros aspectos. Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en dichos soportes también obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo los datos personales de carácter confidencial (RFC, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, edad, licencia y prorrogas por estado de salud).

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público, lo que permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguarda de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que en efecto deban de ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su reserva.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública se permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2,

fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite disipar de entrada que no resulta justificable la clasificación de la información en su totalidad, sino por el contrario se debe permitir su acceso en versión pública.

Y si bien en resulta procedente en algunos casos testar o suprimir algunos datos personales dentro de la versión pública de los soportes documentales. En consecuencia se debe contemplar que en el caso de poner a disposición documentos que contuviera información respecto a RFC, CURP, estado civil, etc), estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que la entrega que se realice al RECURRENTE debe hacerse en “versión pública” en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Por tanto, la información solicitada por el hoy RECURRENTE es información de acceso público en su versión pública, y por lo tanto la clasificación para todos los documentos en su totalidad resulta infundada, y por lo tanto para este Pleno procede su desestimación por no ser confidencial toda la información, y procede la entrega de la información al RECURRENTE en algunos casos en su versión pública

Por tanto se niega terminantemente que se actualice de manera general que toda la información resulte de carácter restringido en base al artículo 25 fracción I como lo pretende establecer el **SUJETO OBLIGADO**, es decir por ser de carácter confidencial al contener datos personales ya que si bien es cierto la ley dispone que será de carácter confidencial aquella que contenga datos personales, lo cierto es que la ley permite que algunos datos aun y cuando sean catalogados de carácter personal sean de acceso público al sublevar el interés social de la información, por lo que la Ley obliga a realizar las correspondientes versiones públicas, por un principio de máxima publicidad ante la existencia e interés de conocer información de carácter pública que transparente las acciones gubernamentales.

En base a lo expuesto, si bien el **SUJETO OBLIGADO** sustentó como negativa para dar la información, el hecho de que la misma es clasificada, pero como ha quedado evidenciado por este Pleno lo cierto es que existe información que es pública y por lo tanto, este Ponencia desestima la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** sobre la totalidad de la información por citar algunos, respecto conocer el nombre, la fecha, plaza, centro de trabajo, trayectoria laboral y profesional, que debe ponerse a disposición del ahora **RECURRENTE** en su versión pública.

Por todo lo anterior, resultan fundados los agravios del **RECURRENTE**, y en consecuencia procede modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a fin de que entregue la información solicitada, sin suprimir o eliminar los datos antes referidos en virtud de tratarse de información de acceso público que no debió ser considerada como parte de una supuesta versión pública.

Se reitera que la **Ley de la materia** prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, a efecto de proteger derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a la clasificación de la información como **reservada** o **confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran previstas en el artículo 19, no obstante como en el caso particular al existir información de carácter público y confidencial lo procedente es su acceso en versión pública.

Sin dejar de acotar, que en este orden de ideas, es importante recordar al **SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter la clasificación al Comité de Información y notifica el mismo al solicitante. **En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación o bien caso para la elaboración de las correspondientes versiones públicas.**

En consecuencia es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada o bien cuando solo parte de la información se de tal carácter, por tanto se debe someter a la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una aversión pública, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo esta sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.**

Por ende la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Y en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, aunque sí le fue entregada una respuesta a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que

la información fue negada bajo una infundada clasificación al estimar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, siendo el caso que es posible el acceso a determinada información al tratarse de información que bajo los principios de suficiencia y oportunidad debió dar acceso al ahora **RECURRENTE** de la información requerida, en los términos expuesto en el Considerando Sexto, es decir en versión pública. En consecuencia se actualizo la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos de esta resolución, y ante el hecho de haberse acreditado la causal prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia citada.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto a Octavo de la presente resolución, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a los criterios de suficiencia y oportunidad entregue a través del SICOSIEM la información que se estima si es de acceso público en su **versión pública**, consistente en:

- **Expediente de personal que contiene del de Edgar Cruz Avilés y del C. Juan Peñaloza López, en cuyo caso puede contener de manera enunciativa mas no limitativa lo siguiente:**
 - **Solicitud de empleo**
 - **Acta de nacimiento o carta de naturalización.**
 - **Cartilla Militar.**
 - **La Carta de no Antecedentes penales**
 - **Currículum**
 - **Carta de NO inhabilitación.**
 - **Los movimientos de personal altas y bajas.**
 - **Licencias**
 - **Formatos Únicos de Movimiento de Personal**
 - **Convenios laborales.**

La entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en los Considerandos Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive los datos que se supriman o eliminen dentro de los documentos respectivos objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

En el caso de las licencias, no se hará entrega o mención de las mismas, cuando éstas se hayan otorgado por cuestiones de salud propias o de un familiar.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

01744/INFOEM/IP/RR/2011.
AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA
SAL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
--	--

MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
---	---

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01744/INFOEM/IP/RR/2011.